



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
20 de agosto del 2005

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 287-05 que aprueba el Convenio de Sede de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, suscrito entre el gobierno de la República Dominicana y el Secretario General de dicha organización.	Pág. 03
Ley No. 288-05 que regula las Sociedades de Intermediación Crediticia y de Protección al Titular de la Información.	16
Ley No. 289-05 que modifica los Artículos 50, 51 y 54 de la Ley Electoral No. 275-97, y deroga la Ley No. 78-05.	37
Res. No. 290-05 que aprueba el Convenio Internacional del Cacao, 2001.	40

Res. No. 287-05 que aprueba el Convenio de Sede de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, suscrito entre el gobierno de la República Dominicana y el Secretario General de dicha organización.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 287-05

VISTOS los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Sede entre el gobierno de la República Dominicana y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), suscrito en fecha 16 de noviembre del año 2002.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Convenio de Sede, suscrito en fecha 16 de noviembre del 2002, entre el gobierno de la República Dominicana, debidamente representado por la Vicepresidenta de la República y Secretaría de Estado de Educación MILAGROS ORTIZ BOSCH, de una parte; y de la otra parte la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, representada por el señor FRANCISCO JOSE PIÑON, Secretario General. Dicho Convenio está encaminado a determinar y establecer las prerrogativas, inmunidades y exenciones que tendrá la OEI al consumarse su instalación y funcionamiento en la República Dominicana, que copiado a la letra dice así:

**CONVENIO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DOMINICANA Y LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS
IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACIÓN,
LA CIENCIA Y LA CULTURA (OEI).**

El Gobierno de la República Dominicana, representado por la Excelentísima señora Milagros Ortíz Bosch, Vicepresidenta de la República y Secretaria de Estado de Educación, quien en lo adelante se denominará EL GOBIERNO, de una parte, y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), organismo internacional, de carácter gubernamental, representado por el Honorable señor Francisco José Piñón, Secretario General del mismo, en lo adelante denominado la OEI, de la otra parte, convienen en celebrar el siguiente Convenio de Sede;

CONSIDERANDO:

- 1) Que la República Dominicana es miembro de la OEI y suscriptor del Acta de Protocolización de los Estatutos de la Organización, firmada en República Dominicana el 31 de octubre de 1957.
- 2) Que el Artículo 17, Capítulo VII de los Estatutos, expresa textualmente que: “La Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura establecerá, en cada caso, con las autoridades del país en que tenga sede alguno de sus órganos, las condiciones en que deberán instalarse y funcionar los mismos”.
- 3) Que el Artículo 3 de los Estatutos, expresa textualmente: “Para el cumplimiento de sus fines, la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, podrá celebrar acuerdos y suscribir convenios y demás instrumentos legales con los Estados Iberoamericanos, con otros Estados, con Organizaciones Internacionales y con instituciones, centros y demás entidades educativas, científicas y culturales”.

ACUERDAN:

Suscribir el presente CONVENIO DE SEDE, para determinar las prerrogativas, inmunidades y exenciones de la OEI, para su instalación y funcionamiento en la República Dominicana, tal como se definen a continuación.

SECCIÓN I

Definiciones

Artículo 1

Para los efectos de este Convenio:

- a) “EL GOBIERNO” significa el Gobierno de la República Dominicana;
- b) “OEI” significa la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura;
- c) “Representante Residente” significa el funcionario ejecutivo y administrativo de mayor jerarquía y representante legal de la OEI;
- d) “Funcionarios” significa los jefes y subjefes de Direcciones y demás funcionarios nacionales e internacionales asignados a la Sede;
- e) “Sede” significa la Oficina de la OEI en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana;
- f) “Bienes” significa todos aquellos de cualquier naturaleza que sean propiedad de la OEI, o que ésta posea o administre en cumplimiento de sus funciones legales, y en general todos sus ingresos, y
- g) “Partes” significa “El Gobierno y la OEI” conjuntamente.

SECCIÓN II

Objetivos

Artículo 2

Los objetivos de la OEI serán servir como instrumentos claves para alcanzar entre las Partes lo siguiente:

- a) Establecimiento e implementación de estrategias y programas para el desarrollo de la Educación, la Ciencia y la Cultura;
- b) Desarrollo de los recursos humanos y de las habilidades profesionales en el campo de la Educación, la Ciencia y la Cultura;
- c) Establecimiento, adaptación y fortalecimiento de las entidades nacionales e iberoamericanas que se ocupen del desarrollo de la Educación, la Ciencia y la Cultura;

- d) Establecimiento de programas especiales dirigidos a capacitar centros, entidades educativas, científicas y culturales en el país e Iberoamérica;
- e) Fomentar la cooperación educativa, científica y cultural entre los países iberoamericanos;
- f) Ofrecer consultorías, asistencia técnica, ejecución de proyectos y administración de recursos, todo tendiente a luchar contra la pobreza, y
- g) Cualquier otra forma de cooperación que de común acuerdo se convenga entre EL GOBIERNO y la OEI.

SECCIÓN III

Funciones

Artículo 3

Para el cumplimiento de sus objetivos, la OEI desarrollará sus programas con entidades del sector público o privado de la República Dominicana, a través de proyectos específicos.

Los proyectos específicos contendrán la información necesaria que permita identificar con claridad sus objetivos, metas, actividades y aquellos recursos internos y externos requeridos para cada uno de los períodos de ejecución de los mismos.

SECCIÓN IV

Personalidad Jurídica

Artículo 4

El Gobierno como miembro de la OEI, reconoce la personería jurídica de la OEI, gozando dentro de su territorio de capacidad legal para cumplir sus funciones y la realización de sus propósitos y, en consecuencia, autoriza el establecimiento en la República Dominicana de una representación de la OEI destinada al desarrollo de las actividades que originan este convenio, la cual estará facultada para:

- a) Contratar;
- b) Adquirir bienes muebles e inmuebles y poseer recursos financieros disponiendo libremente de ellos, y
- c) Entablar procedimientos judiciales o administrativos cuando así convenga a sus intereses.

Con el propósito de ejercer sus funciones y llevar a cabo operaciones en la República Dominicana, la OEI y su representación tendrán personería legal con total capacidad para suscribir convenios de asistencia técnica, ejecución de proyectos, capacitación y cualquiera otra actividad en atención a su capacidad institucional.

SECCIÓN V

Inmunidades del Organismo

Artículo 5

- a) Como Organismo internacional Iberoamericano, la OEI gozará de los privilegios, inmunidades y exenciones otorgadas a los organismos internacionales, a los efectos de obtener las mismas facilidades para el ejercicio de sus funciones;
- b) La Sede de la OEI será inviolable. Asimismo la OEI se obliga a no permitir que la sede de la misma sea usada como asilo por personas que traten de evitar ser arrestadas en ejecución de alguna ley del Estado, o que estén requeridas por éste tratando de sustraerse a una citación legal o a un procedimiento judicial;
- c) Los archivos de la OEI, así como sus bienes y documentos que le pertenezcan o que sean custodiados por ésta, serán inviolables donde sea que estén localizados. El Gobierno tomará las medidas necesarias para proteger las oficinas y propiedades de la OEI en contra de cualquier intrusión o daño;
- d) La OEI, sus bienes y haberes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder disfrutará de inmunidad de toda jurisdicción;
- e) Los bienes y propiedades de la OEI, su mobiliario, así como sus medios de transporte, serán inmunes a cualquier embargo, ejecución investigación o requisición; y
- f) Toda correspondencia relativa a la OEI y sus funciones será inviolable.

SECCIÓN VI

Inmunidades Personales

Artículo 6

- a) El Gobierno concede a los funcionarios internacionales de la OEI, las inmunidades, exenciones y prerrogativas que en adelante se establecen. Para tal efecto al Representante Residente de la OEI, quien hará del conocimiento de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, los nombres de las personas que presten sus servicios en dicha institución y que tengan categoría de funcionarios

internacionales;

- b) Los funcionarios de la OEI con estatus internacional, cualquiera que fuere su categoría, gozarán de inmunidad respecto a procesos judiciales y administrativos relativos a actos realizados por ellos, en su carácter oficial, salvo que la OEI renuncie a tal inmunidad respecto a la persona que se pretende enjuiciar en cada caso. Asimismo gozarán de inmunidad de arresto personal o detención.
- c) Los funcionarios internacionales de la OEI gozarán dentro del territorio de la República Dominicana, de las siguientes prerrogativas e inmunidades:
 - i. Libertad de tránsito en el territorio del país, así como para entrar y salir del mismo;
 - i.i. Exención de todo gravamen nacional sobre el valor de los pasajes nacionales e internacionales que utilicen en ejercicio de sus funciones, así como para la exención de los visados de entrada y salida del país, en forma inmediata y libre del pago de impuestos o derechos fiscales;
 - i.i.i. Exención del pago de impuestos sobre ventas, y en general de todos los impuestos directos;
 - iv. Inmunidad de secuestro de su equipaje personal u oficial;
 - v. Inmunidad de arresto personal o detención por actos ejecutados en el cumplimiento de actividades propias de la OEI, salvo que ésta renuncie a tal inmunidad;
 - vi. Exención de toda forma de impuestos o cualquier otra carga fiscal sobre salarios y emolumentos recibidos como miembros del personal de la OEI, incluyendo las cuotas o contribuciones patronales o laborales de seguridad social y relacionadas con la previsión social sobre sueldos, emolumentos o indemnizaciones que pague la OEI;
 - vii. Exención para ellos, los miembros de su familia y los dependientes que formen parte de su casa, de las restricciones de migración y registro de extranjeros, así como de todo servicio nacional de carácter obligatorio;
 - viii. Las mismas facilidades con respecto a la moneda y a las restricciones de cambios que el país concede a los Representantes de Organizaciones Internacionales acreditadas en República Dominicana;
 - ix. Las mismas facilidades respecto a la repatriación y los mismos derechos a la protección de las autoridades dominicanas, para ellos mismos, sus familias y personas a su cargo, que gozan los miembros de las Misiones Diplomáticas en periodos de tensión internacional;

- x. Además estarán exentos de cualquier impuesto directo sobre rentas procedentes de fuera de la República Dominicana;
 - xi. Gozarán de inmunidad de procesos civiles, laborales y administrativos por cualquier acto ejecutado en el ejercicio de las funciones propias de la OEI;
 - xii. La introducción libre de derechos de importación, impuestos o cargas, de sus efectos personales, un vehículo de motor, equipos, de su propiedad y mueble de menaje, así como provisiones y bebidas para su uso exclusivo de conformidad con lo establecido por la Ley No. 97 que Regula el Régimen de Exenciones y Privilegios a que están sujetas las Misiones Diplomáticas y Consulares, del 29 de diciembre de 1965 y su Reglamento No. 2431, del 13 de octubre de 1984, legislación vigente en la materia;
 - xiii. El derecho a reembarcar libre de aranceles e impuestos y cualquier otra carga fiscal con efecto similar, al país de residencia o al país del cual sea nacional, sus efectos personales o domésticos incluyendo un vehículo de motor al término de sus deberes;
 - xiv. El derecho a cambiar el vehículo de motor y los efectos domésticos bajo las mismas condiciones estipuladas en la ley arriba mencionada;
 - xv. El derecho a vender a terceros los efectos personales y domésticos y el vehículo de motor cambiado, conforme a la legislación vigente, y
 - xvi. Las facilidades de lugar para el mejor desenvolvimiento de sus funciones y las seguridades que ofrece la ley de la República Dominicana.
- d) Los funcionarios de nacionalidad dominicana, a quienes la OEI designe con el carácter de internacionales, disfrutarán de un estatuto privilegiado de acuerdo a su categoría, pero no les será aplicable el régimen de exenciones e inmunidades, concediéndoseles las mismas únicamente en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7

Representante Residente

- a) Además de las prerrogativas e inmunidades específicas referidas en el presente Convenio, el Representante Residente de la OEI, o quien haga sus veces, su esposa y sus hijos, cuando no sean de nacionalidad dominicana, gozarán de las exenciones, prerrogativas, privilegios e inmunidades reconocidas a los jefes de las Misiones Diplomáticas acreditadas en República Dominicana, de conformidad con la legislación del país al respecto, incluyendo el carnet de identificación respectivo;

- b) El Representante Residente de nacionalidad extranjera, así como los funcionarios de la OEI que no sean nacionales dominicanos, estarán exentos del pago de impuestos, derechos y demás gravámenes sobre la importación de su equipaje, menaje de casa y demás artículos de uso personal y doméstico; así como la importación de sus automóviles. Su adquisición y venta se regirá por la legislación dominicana vigente en la materia.

SECCIÓN VII

Régimen de los Bienes

Exenciones Tributarias y Aduaneras del Patrimonio

Artículo 8

- a) La OEI podrá disponer de fondos y divisas de cualquier tipo y operar cuentas bancarias en cualquier divisa;
- b) La OEI tendrá libertad de transferir sus fondos y divisas, tanto dentro de la República Dominicana como de un país a otro, y de convertir cualquier divisa que posea;
- c) La OEI, sus ingresos, bienes y demás activos, lo mismo que las operaciones y transacciones que efectúe de acuerdo a su Estatuto Constitutivo, estarán exentas de toda clase de gravámenes tributarios y derechos aduaneros y otros de naturaleza análoga;
- d) La OEI estará asimismo, exenta de cualquier forma de tributación directa, de toda responsabilidad relacionada con el pago, retención o recaudación de cualquier impuesto, contribución o derecho;
- e) También estará exenta de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus equipos, repuestos, publicaciones, documentos, libros y otros materiales. La OEI tendrá derecho a vender, libre de pago de impuestos, derechos, y cargas, los artículos y bienes de su propiedad, bajo las condiciones acordadas con EL GOBIERNO;
- f) También gozará de exención del pago de las tasas por servicio de vías públicas y podrá solicitar las placas correspondientes para sus vehículos;
- g) Podrá recaudar contribuciones y donaciones, libres de impuestos, de diversos patrocinadores de los programas en el país y en el exterior, para asegurar el normal desenvolvimiento de sus actividades, y
- h) Podrá importar, libre de derechos o cargo alguno, los automóviles destinados al uso exclusivo de las actividades de la OEI, de conformidad con lo establecido por la

Ley No. 97 del 29 de diciembre de 1965 y su Reglamento No. 2431 del 13 de octubre de 1984, arriba mencionadas, legislación vigente en la materia.

Comunicaciones

Exenciones, Inmunidades y Prerrogativas

Artículo 9

- a) La OEI disfrutará, para sus comunicaciones oficiales, en el territorio de la República Dominicana, de un trato no menos favorable que el otorgado por El Gobierno a las Misiones de Organizaciones Internacionales acreditadas en República Dominicana, en lo que respecta a las prioridades, tarifas e impuestos aplicables a la correspondencia, cablegramas, telegramas, radiogramas, telefax, comunicaciones telefónicas, como también a las tarifas de prensa y radio; gozarán además de inviolabilidad en sus comunicaciones y correspondencia oficial, y
- b) La correspondencia y las comunicaciones oficiales de la OEI no estarán sujetas a censura alguna. Esta exención se extiende, sin que esta enumeración sea limitativa, a: impresos, discos compactos, diskettes, grabaciones, fotografías. La OEI tendrá derecho a hacer uso de claves y despachar y recibir su correspondencia ya sea por correos o valijas selladas que gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas que las concedidas a los correos y valijas diplomáticas.

Ninguna de las disposiciones de la presente sección podrá ser interpretada como prohibitiva de la adopción de medidas de seguridad adecuadas, que habrán de determinarse mediante acuerdo entre EL GOBIERNO y la OEI.

SECCIÓN VIII

Disposiciones Generales

Deber de Colaboración

Artículo 10

Las prerrogativas e inmunidades se otorgan a los funcionarios en interés de la OEI y no en provecho de los propios individuos. La OEI tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario en cualquier caso que, según su propio criterio, la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda ser renunciada sin que se perjudiquen los intereses de la OEI.

La OEI cooperará con las autoridades competentes de la República Dominicana para facilitar la administración adecuada de justicia, velará por el cumplimiento de las leyes del país y ordenanzas de policía y evitará que ocurran abusos en relación con las prerrogativas, inmunidades y facilidades mencionadas en este Convenio.

Artículo 11

Obediencia de las leyes

El Representante Residente y demás funcionarios de la OEI, así como familiares y dependientes a su cargo, se obligan a respetar a las autoridades nacionales y a obedecer las leyes de la República desde su ingreso al territorio nacional y tendrán derecho a ser protegidos por ellas.

Artículo 12

Personal Dominicano y Extranjero Residente

La OEI se compromete a someter a las disposiciones establecidas en las leyes vigentes sobre la materia, sus relaciones laborales con personal dominicano y extranjero residentes legalmente en la República Dominicana.

Artículo 13

Aportaciones de EL GOBIERNO

EL GOBIERNO se compromete a proporcionar a la OEI el local para dicho organismo establecer una representación del mismo en el país, el cual deberá ser adecuado para el trabajo a ser realizado. El mantenimiento y la vigilancia de dicho local estará a cargo de EL GOBIERNO.

Artículo 14

Modificaciones

Cualquiera de las partes podrá proponer modificaciones al presente Convenio, y para tal efecto se consultarán mutuamente respecto de las modificaciones que se presenten. Para estos casos se dispondrá de la vía diplomática.

Artículo 15

Duración

El presente Convenio tendrá una duración indefinida, pero podrá ser denunciado en cualquier momento, mediante comunicación escrita por cualquiera de las Partes, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recibo de notificación a la otra Parte.

Artículo 16

Entrada en Vigencia

El presente Convenio, así como sus modificaciones, entrarán en vigencia una vez que se cumplan las formalidades establecidas conforme a las leyes dominicanas, especialmente las relativas a la ratificación.

Artículo 17

Solución de Diferencias

Cualquier discrepancia que se presente en relación con la interpretación y aplicación de las disposiciones de este Convenio, será resuelta entre EL GOBIERNO, representado por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y la OEI, representada por su Representante Residente, y se decidirá por los medios pacíficos reconocidos por el Derecho Internacional.

EN FE DE LO CUAL, los Representantes de las Partes, debidamente autorizados para hacerlo, firman el presente Convenio, en dos ejemplares originales igualmente válidos en idioma español, en la ciudad de Bávaro, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año 2002.

Por el Gobierno de la
República Dominicana

Por la Organización de Estados
Iberoamericanos para la Educación,
la Ciencia y la Cultura (OEI)

MILAGROS ORTIZ BOSCH
Vicepresidenta de la República y
Secretaria de Estado de Educación

FRANCISCO JOSE PIÑON
Secretario General



REPUBLICA DOMINICANA

*Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores*

DEI.

Yo, Jorge A. Santiago Pérez, Embajador, Encargado de la División de Estudios Internacionales, CERTIFICO: que la presente es copia fiel del Convenio de Sede entre la República Dominicana y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), del 16 de noviembre del 2002, cuyo original se encuentra en los archivos de esta Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil dos (2002).

JORGE A. SANTIAGO PÉREZ
Embajador, Encargado de la División de
Estudios Internacionales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Melania Salvador de Jiménez,
Secretario

Juan Antonio morales Vilorio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Iiana Neumann Hernandez,
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 288-05 que regula las Sociedades de Intermediación Crediticia y de Protección al Titular de la Información.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 288-05

**LEY QUE REGULA LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA
Y DE PROTECCION AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN**

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

**OBJETO DE LA LEY, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y
PRINCIPIOS RECTORES**

Del Objeto

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las Sociedades de Información Crediticia, así como la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto a la privacidad y los derechos de los titulares de la misma, reconocidos por la Constitución Política de la República Dominicana y la legislación vigente, promoviendo la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información, con el fin de minimizar el riesgo y contribuir al correcto funcionamiento del sistema bancario, financiero, crediticio y económico del país.

Ámbito de Aplicación

Artículo 2.- Las disposiciones de esta ley son de orden público y de aplicación general en todo el territorio nacional.

Definiciones

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. **Agentes Económicos:** Personas físicas o morales, proveedoras de bienes y servicios;
- II. **Aportante de Datos:** Las Instituciones de Intermediación Financiera, los Agentes Económicos y las Entidades Públicas definidas en la presente ley que suministran información relativa a sus operaciones a una Sociedad de Información Crediticia, destinada a conformar su base de datos;
- III. **Base de Datos:** Conjunto de informaciones que proporcionan directamente los Aportantes de datos, así como otras informaciones de carácter y dominio público, ya sea por su procedencia por su naturaleza;
- IV. **Buró de Información Crediticia (BIC):** Sociedad comercial que se dedica a recopilar, organizar, almacenar, conservar, comunicar, transferir o transmitir datos sobre los consumidores, bienes o servicios relacionados con éstos, así como cualquier otra información suministrada por la Superintendencia de Bancos, las Entidades Públicas definidas en la presente ley, u otras de carácter y dominio público, ya sea por su procedencia o por su naturaleza, a través de procedimientos técnicos, automatizados o no, en forma documental, digital o electrónica;
- V. **Deudor, Consumidor, Cliente o Titular de la Información:** Toda persona física o moral que haya tenido, tenga o solicite tener un bien o servicio de carácter económico, financiero, bancario, comercial, industrial, o de cualquier otra naturaleza, con una Institución de Intermediación Financiera o con un Agente Económico, según proceda conforme a la ley;
- VI. **Credit-Scoring o Puntaje de Crédito:** Es una metodología que se basa en modelos de tipo probabilísticos, matemáticos y econométricos, que tratan de medir una serie de variables y datos con la finalidad de obtener información valiosa para la toma de decisiones crediticias, aplicando evaluaciones actuariales estadísticas por medio de programas informáticos especializados de análisis retrospectivo y de tendencia inferencial para tal fin;
- VII. **Datos:** Información relativa al historial crediticio de una persona física o moral, así como cualquier otra información suministrada por la Superintendencia de Bancos u otras de carácter y dominio público, ya sea por su procedencia o por su naturaleza;
- VIII. **Entidades de Intermediación Financiera:** Aquellas entidades públicas o privadas, de carácter accionario o no accionario, que realicen intermediación financiera, previa autorización de la Junta Monetaria;
- IX. **Entidades Públicas:** El Poder Legislativo del Estado compuesto por el Congreso Nacional y cualquiera de sus dependencias; el Poder Ejecutivo del Estado y todas las dependencias y entidades de la administración pública; el

Poder Judicial del Estado y todos sus órganos; los tribunales administrativos estatales; los Ayuntamientos Municipales, Organismos Gubernamentales u Oficiales, y las demás entidades a las que la Constitución y las leyes estatales reconozcan como de interés público;

- X. Información Crediticia:** Información de carácter económico, financiero, bancario o comercial relacionada a un consumidor sobre sus obligaciones, historial de pago, garantías, clasificación de deudor, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización, y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento;
- XI. Información Pública:** Todo registro, archivo o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de las Entidades Públicas a las que se refiere esta ley. Asimismo, toda información que en virtud de la Constitución de la República garantiza el principio de publicidad de los actos de los Poderes del Estado y el derecho de acceso a la información pública, establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha 28 de julio de 2004;
- XII. Junta Monetaria:** Institución a la que se refiere la Sección III, Artículos 9,10, 11, y 12 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002;
- XIII. Reporte de Crédito:** La información crediticia presenta por un BIC, en forma documental, digital o electrónica, para ser proporcionada a un usuario o suscriptor que lo haya solicitado de conformidad con esta ley;
- XIV. Reporte de Seguros:** La información presentada por un BIC, en forma documental, digital o electrónica que se recopile, mantenga, almacene, actualice, grabe, organice, elabore, procese o se encuentre en el sector asegurador;
- XV. Reporte para fines de Cobro:** La información presentada por un BIC, en forma documental, digital o electrónica que se recopile, mantenga, almacene, actualice, grabe, organice, elabore o procese en virtud del otorgamiento de un crédito, en el cual el deudor, cuyo último domicilio se desconoce, haya incumplido su obligación con el acreedor en perjuicio de éste;
- XVI. Reporte de Información Pública:** La información presentada por un BIC, en forma documental, digital, o electrónica que se recopile, mantenga, almacene, actualice, grabe, organice, elabore, procese o se encuentre en el Poder Judicial del Estado y cualquiera de sus órganos, como está consignado en la Constitución Política de la República y en la Ley de Organización Judicial No.821 de 1927 y sus modificaciones;

- XVII. Riesgo:** Es aquel relacionado a obligaciones o antecedentes financieros, comerciales, de seguros o de cualquier otra naturaleza de una persona física o moral, que permita evaluar la trayectoria de endeudamiento, de pago y afines;
- XVIII. Superintendencia de Bancos:** Entidades a la que se refiere la Sección V, Artículos 18, 19, 20 y 21 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002;
- XIX. Secreto Bancario:** Al que se refiere el Artículo 56, Literal b) de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002;
- XX. Secreto Profesional:** Al que se refieren los Artículos 377 y 378 del Código Penal Dominicano;
- XXI. Tratamiento de Datos:** Cualquier operación o conjunto de operaciones o procedimientos técnicos, automatizados o no, que dentro de una Base de Datos permiten recopilar, organizar, almacenar, elaborar, seleccionar extraer, confrontar, compartir, comunicar, transmitir o cancelar datos de consumidores;
- XXII. Usuario, Suscriptor o Afiliado:** Las Entidades de Intermediación Financiera, los Agentes Económicos, las Entidades Públicas, y las demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con los BICs, para acceder y obtener información de los Consumidores.

Principios Rectores

Artículo 4.- Los Principios Rectores de la presente ley son los siguientes:

- I. Acceso de la Persona Interesada:** Toda persona que demuestre su identidad tiene derecho a saber si se está procesando información sobre su historial crediticio, a conseguir una comunicación inteligible de ella, sin demoras o gastos excesivos, a obtener las rectificaciones o supresiones adecuadas cuando los registros sean ilícitos, erróneos, injustificados o inexactos;
- II. Exactitud:** Los Aportantes de Datos tienen la obligación de verificar la exactitud y pertinencia de los datos que suministran a los BICs, y estos últimos tienen el deber de cerciorarse de que siguen siendo los más completos posibles, a fin de evitar los errores por omisión y lograr que se actualicen periódicamente;
- III. Finalidad:** La finalidad de esta ley es establecer un marco legal para regular las operaciones de los BICs, estableciendo que ninguno de los datos relativos al historial crediticio de una persona debe ser utilizado o revelado

con un propósito incompatible con el que se haya especificado en la presente ley, imponiendo un periodo de conservación de los datos relativos al historial crediticio de una persona que no exceda del necesario para alcanzar la finalidad con que se ha registrado, así como, estableciendo los procedimientos que garanticen de forma ágil y expedita las correcciones reclamadas por los consumidores cuando aparezcan informaciones erróneas o perimidas sobre el historial crediticio de los mismos;

IV. Reserva o Confidencialidad: Todas las personas físicas o morales, las entidades públicas o privadas, debidamente reconocidas como usuario o suscriptor de un BIC, que tengan acceso a cualquier información relacionada con el historial de un cliente o consumidor, de conformidad con esta ley, deberán guardar la debida reserva sobre dicha información, y en consecuencia, no podrán revelarla a terceras personas, salvo que se trate de autoridad competente. Los funcionarios públicos o privados que con motivo de los cargos que desempeñen tengan acceso a la información de que trata esta ley, están obligados a guardar la debida reserva, aún cuando cesen en sus funciones;

V. Seguridad de Datos:

- a) Los Aportantes de Datos, los BICs y los usuarios o suscriptores deben adoptar las medidas y controles técnicos necesarios para evitar la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado de los datos sobre historial de crédito que manejen o reposen en las Bases de Datos de los BICs; y
- b) Los BICs deben adoptar medidas apropiadas para proteger sus Bases de Datos contra los riesgos naturales, como la pérdida accidental o la destrucción por siniestro, y contra los riesgos humanos, como el acceso sin autorización, la utilización encubierta de datos o la contaminación por virus informáticos.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO

De los Buros de Información Crediticia (BICs)

Artículo 5.- La prestación de servicios consistentes en la recopilación, procesamiento e intercambio de información acerca del historial crediticio de una persona física o moral, siempre y cuando dicha información provenga de las Entidades de Intermediación Financiera reguladas por la Ley Monetaria y Financiera No.183-02, del 21 de noviembre del 2002, y de Agentes Económicos, así como cualquier otra información que se considere útil para la elaboración de un eficiente reporte de crédito, tales como aquellas de naturaleza y carácter público, solo podrá llevarse a cabo por BIC que obtengan

la autorización previa de la Junta Monetaria.

Artículo 6.- La solicitud para operar como BIC se formalizará por ante la Superintendencia de Bancos, la cual tramitará la solicitud con su opinión a la Junta Monetaria.

Artículo 7.- La Junta Monetaria sólo autorizará a una sociedad comercial a operar como un BIC, cuando ésta:

7.1.- Presente los siguientes documentos constitutivos:

- a) Relación actualizada de los accionistas, indicando el capital que cada uno de ellos suscribió y pagó para constituir el capital social suscrito y pagado del BIC.
- b) Relación de los integrantes de los distintos consejos y principales funcionarios del BIC, incluyendo a aquellos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la del director o administrador general, así como su currículum vitae;
- c) Los demás documentos constitutivos, incluyendo el Certificado de Registro Mercantil sobre Sociedades de Comercio, emitido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, y el documento emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, donde conste la asignación del número de Registro Nacional de Contribuyentes;

7.2.- Presente constancia de la existencia real en las cuentas de la sociedad de los recursos aportados por los socios para constituir el capital social suscrito y pagado de la sociedad.

7.3.- Presente el Programa General de Funcionamiento, que comprenda por lo menos:

- a) La descripción de los sistemas de cómputos de recopilación y proceso de recopilación y procesamiento de información;
- b) Las características de los productos y servicios que prestarán a los usuarios o suscriptores;
- c) Las políticas de prestación de servicios con que pretenden operar;
- d) Las medidas de seguridad y control, a fin de evitar el manejo indebido de la información;
- e) Las bases de organización;

f) El plan de contingencia en caso de desastre.

7.4.- Presente cualquier otra información o documentación conexas que la Superintendencia de Bancos le solicite por escrito, a efecto de evaluar la solicitud respectiva para emitir la opinión que deberá rendir a la Junta Monetaria antes de que ésta proceda a emitir su autorización.

Artículo 8.- El nombramiento de los consejeros y del director o administrador general de los BICs no podrá en las personas siguientes:

8.1.- Las condenadas por sentencia definitiva e irrevocable, por crímenes o delitos, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero dominicano, durante el tiempo que dure su inhabilitación;

8.2.- Las quebradas que no hayan sido rehabilitadas, y

8.3.- Las que realicen funciones de regulación, inspección o vigilancia respecto de los BICs.

Párrafo I.- Los BICs deberán informar a la Superintendencia de Bancos el nombramiento del administrador general, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que el mismo cumple con los requisitos aplicables.

Párrafo II.- La Superintendencia de Bancos queda encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Párrafo III.- Ningún representante de las Entidades de Intermediación Financiera puede ser nombrado como consejero, director o administrador general de un BIC; asimismo, ninguna Entidad de Intermediación Financiera puede ser accionista de un BIC, ni adquirir instrumentos de inversión en los mismos.

Artículo 9.- Previo al inicio de actividades, los BICs deberán inscribirse en el Registro Público de BICs que estará a cargo de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 10.- Los BICs podrán llevar a cabo las actividades necesarias para la realización de su objeto, incluyendo el servicio de calificación de créditos o de riesgos, así como las análogas y conexas.

Artículo 11.- Los BICs deberán dar aviso a la Superintendencia de Bancos del establecimiento, cambio de ubicación o clausura de cualquiera de sus oficinas, por lo menos con treinta (30) días de anticipación.

Artículo 12.- Los BICs podrán invertir en títulos representativos del capital

social de empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, así como de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas.

Artículo 13.- Los BICs estarán sujetos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Bancos, en los términos que establezca la presente ley.

TÍTULO TERCERO

DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN EN GENERAL

CAPÍTULO I

DEL PERMISO EXPRESO DE LOS TITULARES PARA SER CONSULTADOS

Artículo 14.- Las Entidades de Intermediación Financiera, los Agentes Económicos, y las demás personas físicas o morales que hayan contratado los servicios de información con los BICs, antes de solicitar y obtener un reporte de crédito deberán recabar el titular de la información el permiso expreso y por escrito, indicando en dicho permiso que el titular de la información autoriza a que pueda ser consultado en las bases de datos de los BICs.

Párrafo I.- Será responsabilidad de los usuarios contratantes de los servicios de los BICs recabar y guardar los permisos de los titulares de la información por un período de 6 (seis) meses, a partir del momento en que dicho permiso fue firmado por el titular de la información. Transcurrido este plazo el titular no podrá alegar la falta de su autorización para la consulta al BIC.

Párrafo II.- Para el caso de que dicha autorización haya sido otorgada de forma verbal a los usuarios o suscriptores, éstos podrá acceder a la Información Crediticia de la Base de Datos de los BICs, a través de funcionarios o empleados previamente autorizados ante los mismos, que manifiesten o hayan manifestado bajo juramento decir la verdad, que cuenten con la autorización de los consumidores en la forma que establece el presente artículo.

Párrafo III.- Los usuarios o suscriptores deberán guardar absoluta confidencialidad respecto a contenido de los reportes de crédito que les sean proporcionados por los BICs. En caso de violación al deber de confidencialidad por parte del usuario o suscriptor, éste será el único responsable por su actuación dolosa, así como por su negligencia e imprudencia.

CAPÍTULO II

DE LAS INFORMACIONES PROHIBIDAS A LOS BICS

Artículo 15.- Está prohibido a los BICs recolectar, acopiar, almacenar, actualizar, grabar, organizar, sistematizar, elaborar, seleccionar, confrontar, interconectar en sus bases de datos, y, en general, utilizar en un reporte de crédito, o mediante cualquier otro formato o medio, las informaciones de los titulares que se especifican a continuación:

15.1.- Información sobre los saldos y movimientos de las cuentas corrientes de los titulares de la información;

15.2.- Información sobre los saldos y movimientos de las cuentas de ahorros de los titulares de la información;

15.3.- Información sobre los certificados de depósitos, de cualquier naturaleza, de un titular en instituciones bancarias o financieras;

15.4.- Información sobre papeles comerciales propiedad de los titulares;

15.5.- Informaciones referidas a las características morales o emocionales de una persona física;

15.6.- Informaciones relacionadas a hechos o circunstancias de la vida afectiva de personas físicas, tales como sus hábitos personales;

15.7.- Informaciones sobre las ideologías y opiniones políticas;

15.8.- Información sobre las creencias o convicciones religiosas;

15.9.- Información de los estados de salud física o psíquica;

15.10.- Información sobre la conducta, preferencia u orientación sexual.

Artículo 16.- Los BICs no podrán difundir en sus reportes de crédito las informaciones siguientes:

16.1.- Informaciones prohibidas a los BICs desglosadas en el artículo anterior de la presente ley.

16.2.- Información referida a la insolvencia o quiebra del titular de la información, cuando hayan transcurrido ochenta y cuatro meses desde que se levantó el estado de insolvencia o desde que se declaró la quiebra.

Artículo 17.- Está prohibido a los BICs publicar en los reportes de un garante o fiador las informaciones de los titulares de la información, de tal modo que el

incumplimiento de pago del deudor no perjudique el estatus crediticio del garante o del fiador, ni afecte negativamente el credit score o puntaje de crédito de éste.

Párrafo I.- Los Aportantes de Datos serán los responsables de dar estricto cumplimiento al presente artículo, no obstante a que los BICs podrán coleccionar y procesar dichas informaciones para los fines de cuadrar las cuentas asociadas a los créditos. Si un titular, garante o fiador se ve afectado por el incumplimiento de este artículo deberá acogerse al procedimiento de reclamación especificado en esta ley.

Párrafo II.- Si un titular de la información paga la totalidad de un crédito que haya estado en estatus legal o incobrable, y se cierra o cancela definitivamente, el Aportante de Datos deberá reportar al BIC las informaciones concernientes a la cancelación de dicho crédito, de tal modo que después de transcurridos doce meses a partir de la fecha de cancelación, el BIC no podrá publicar en el historial de dicho crédito las leyendas: "Legal" o "Incobrable", no obstante a que su puntaje de crédito se pueda ver afectado.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN

Artículo 18.- Los titulares de la información tendrán los derechos que se enuncian a continuación:

18.1.- El derecho de acceso a la información referida a uno mismo, registrada en las bases de datos de los BICs;

18.2.- El derecho de modificación y el derecho de cancelación de la información referida a uno mismo registrada en tales bases de datos que pudiese ser ilegal, inexacta, errónea o caduca; y,

18.3.- El derecho de rectificación de la información' referida a uno mismo que haya sido difundida por los BICs, y que resulte ser ilegal, inexacta, errónea o caduca.

Artículo 19.- Los consumidores tendrán el derecho de solicitar a los BICs sus reportes de crédito, a través de las unidades especializadas de los BICs. Dichas unidades estarán obligadas a tramitar las solicitudes presentadas por los consumidores, siempre y cuando éstos cubran los costos correspondientes por los servicios solicitados.

Párrafo I.- El BIC deberá presentar el reporte de crédito solicitado en forma clara, completa y accesible, de tal manera que se explique por sí mismo, y deberá ponerlo a disposición del consumidor en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha en que BIC hubiera recibido la solicitud correspondiente.

Párrafo II.- El reporte de crédito deberá permitir al consumidor conocer de manera clara y precisa la condición en que se encuentra su historial crediticio.

Párrafo III.- Para efectos de la entrega del reporte de crédito, los BICs deberán ponerlo a su disposición en la unidad especializada del BIC, en el plazo establecido.

CAPÍTULO IV

DEL PRODEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN PARA LA MODIFICACIÓN, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL TITULAR

Artículo 20.- Cuando consumidores no estén conformes con la información contenida en un reporte proveniente de un BIC, podrán presentar una reclamación. Dicha reclamación deberá presentarse por instancia o mediante acto de alguacil, visado por el BIC, ante la unidad especializada del BIC, adjuntando copia del reporte, formalmente obtenido por el consumidor en la unidad especializada del BIC, en el que se señale con claridad los registros en que conste la información impugnada, así como copias de la documentación en que fundamenten su inconformidad. En caso de no contar con la documentación correspondiente, deberán explicar esta situación en el escrito que utilicen para presentar su reclamación.

Párrafo I.- Los BICs no estarán obligados a tramitar reclamaciones sobre la información contenida en los registros que hayan sido objeto de una reclamación previa, respecto de la cual se haya seguido el procedimiento de reclamación previsto en el presente Capítulo.

Artículo 21.- El BIC deberá entregar a la unidad especializada de las Entidades de Intermediación Financiera o, en el caso de Agentes Económicos, a quienes designen como encargado para esos fines, la reclamación presentada por el cliente o consumidor, dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que el BIC la hubiere recibido. Los Aportantes de Datos de que se trate deberán responder por escrito a la reclamación presentada por el cliente o consumidor, dentro del plazo previsto en el siguiente artículo.

Párrafo I.- Una vez que el BIC notifique por escrito la reclamación al Aportante de Datos respectivo, deberá incluir en el registro de que se trate la leyenda: “Registro Impugnado”, la cual no se eliminará hasta que concluya el trámite contenido en el presente Capítulo.

Artículo 22.- Si las unidades especializadas de las Entidades de Intermediación Financiera, o en el caso de Agentes Económicos, de quienes designen como responsables para esos efectos, no hacen llegar al BIC su respuesta a la reclamación presentada por el cliente o consumidor dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de que hayan recibido la notificación de la reclamación, el BIC deberá modificar o eliminar de su base de datos la información que conste en el registro de que se trate, según le haya solicitado el cliente o consumidor, así como la leyenda: “Registro

Impugnado”.

Artículo 23.- Si el Aportante de Datos acepta total o parcialmente lo señalado en la reclamación presentada por el cliente o consumidor, el Aportante de Datos, deberá realizar de inmediato las modificaciones apropiadas en su base de datos y notificará de lo anterior al BIC que le haya enviado la reclamación, remitiéndole de nuevo al BIC la corrección efectuada a su base de datos.

Párrafo I.- En caso de que el Aportante de Datos acepte parcialmente lo señalado en la reclamación o señale la improcedencia de ésta, deberá expresar en su respuesta mediante instancia dirigida al BIC y visada por éste, los elementos que consideró respecto de la reclamación. El BIC deberá poner a disposición del cliente o consumidor que haya presentado la reclamación una copia de dicha instancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciba la respuesta del Aportante de Datos.

Párrafo II.- En caso de que la reclamación presentada por el cliente o consumidor sea rechazada por el Aportante de Datos, y que el cliente o consumidor no esté de acuerdo con los argumentos presentados por el Aportante de Datos, el BIC queda eximido de responsabilidad frente al cliente o consumidor. El BIC podrá mantener el registro de que se trate con la leyenda: “Registro Impugnado”, la cual no se eliminará hasta tanto, (a) el BIC reciba la instancia donde conste que el Aportante de Datos autorice al BIC a corregir los datos, obtemperando al pedimento del cliente o consumidor, o (b) hasta que al BIC le sea notificada una sentencia definitiva e irrevocable favoreciendo al cliente o consumidor, dirimiendo el conflicto entre el cliente o consumidor y el Aportante de Datos, en cuyo caso el BIC eliminará la leyenda: “Registro Impugnado” y deberá corregir los datos en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de la fecha en que el BIC reciba dicha sentencia.

Párrafo III.- En caso de que los errores objeto de la reclamación presentada por el cliente o consumidor sean imputables al BIC, éste deberá corregirlos en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de la fecha en que el BIC reciba la respuesta del Aportante de Datos.

Artículo 24.- Los BICs sólo podrán incluir nuevamente dentro de su base de datos la información previamente contenida en los registros que haya modificado o eliminado de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, cuando el Aportante de Datos le envíe los elementos que sustenten, a juicio de éste, la inclusión, nuevamente, de la información impugnada. En tal supuesto, el BIC eliminará la leyenda: “Registro Impugnado”, e informará de dicha situación al consumidor, poniendo a su disposición la respuesta del Aportante de Datos, junto con un nuevo reporte de crédito, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que el Aportante de Datos haya incluido nuevamente la información impugnada por el consumidor en la información suministrada a los BICs.

Párrafo I.- Los BICs no tendrán responsabilidad alguna con motivo de las modificaciones, inclusiones o eliminaciones de información o de registros que realicen

como parte del procedimiento de reclamación previsto en este Capítulo. En el desarrollo de dicho procedimiento, los BICs limitarán a entregar a los Aportante de Datos y a los consumidores la documentación que a cada uno corresponda en los términos de los artículos anteriores, y no tendrán a su cargo resolver, dirimir o actuar como amigable componedor de las diferencias que surjan entre ellos.

Artículo 25.- En los casos en que la reclamación resulte en una modificación a la información del Consumidor contenida en la base de datos del BIC, éste deberá poner a disposición del consumidor un nuevo reporte de crédito en la unidad especializada del BIC.

Artículo 26.- En los casos que la información reclamada o impugnada provenga de una Entidad Pública definida en esta ley, el BIC recibirá la reclamación de parte del consumidor, con los documentos que le sirven de base, en caso que los hubiere, y dispondrá de un plazo de hasta 45 días hábiles para verificar con dichas entidades, y corregir la información contenida en su base de datos, en los casos en que procediere.

Artículo 27.- Los procedimientos establecidos en los artículos del presente Capítulo, tienen carácter de Orden Público con respecto a su cumplimiento previo, antes de cualquier acción en justicia. En consecuencia, el Ministerio Público, las Cortes, los Tribunales, y los Juzgados de la República no darán curso a ningún tipo de acción judicial dirigida contra los Aportantes de Datos o los BICS, sin que antes los Consumidores hayan cumplido con el procedimiento de reclamación antes señalado, y que su caso no se haya corregido.

Artículo 28.- El cliente o consumidor que se considere afectado por una información contenida en un reporte proveniente de un BIC, tiene un plazo de un mes a partir de haber agotado el procedimiento de reclamación estipulado en la presente ley, para iniciar su acción por ante los tribunales ordinarios.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

DE LAS BASES DE DATOS

Artículo 29.- Lineamiento General de Recolección y Tratamiento de Información.- Para la recolección y tratamiento de la información a su cargo los BICs deberán observar los lineamientos generales siguientes:

29.1.- La recolección de información no podrá efectuarse por medios fraudulentos o ilícitos;

29.2.- La información recolectada solo podrá ser utilizada para los fines señalados en la presente ley;

29.3.- La información será lícita, actualizada, exacta y veraz, de forma tal que responda a la situación real del titular de la información en un momento determinado. Si la información resulta ser ilícita, inexacta o errónea, en todo o en parte, deberán adoptarse las medidas correctivas, según sea el caso, por parte de los BICs. A efectos de determinar el momento se deberá, en cada reporte, señalar la fecha del reporte.

Artículo 30.- Las bases de datos de los BICs se integrarán con la información que le proporcionan directamente los Aportantes de Datos sobre las operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que estos últimos otorgan a sus Consumidores, en la forma y términos en que se reciba de los Aportantes de Datos, así como con cualquier otra información suministrada por la Superintendencia de Bancos u otras informaciones provenientes de Entidades Públicas, ya sea por su procedencia o por su naturaleza.

Párrafo I.- En caso de que la información proporcionada por el Aportante de Datos sea relativa a una persona moral, el Aportante de Datos podrá incluir a los funcionarios responsables de la dirección o administración general y de las finanzas, así como a los accionistas principales, acogiéndose a lo establecido en los Artículos 21 y 22 de la Ley No. 3-02, sobre Registro Mercantil.

Párrafo II.- A los fines proteger al titular de la información y de promover la exactitud, la veracidad, y la actualización oportuna y eficaz de las bases de datos de los BICs, los Aportantes de Datos deberán suministrar a los BICs, por lo menos una vez al mes, los datos actualizados de sus clientes o consumidores, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización, y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento. Los BICs, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la información suministrada por los Aportantes de Datos deberán proceder a actualizar su base de datos, de manera diligente y eficaz, salvo el caso de fuerza mayor o de imposible ejecución.

Párrafo III.- Los Aportantes de Datos deberán continuar suministrando a los BICs las informaciones crediticias de sus clientes que fueron previamente enviados al BIC, aún cuando el Aportante de Datos no sea suscriptor o afiliado del BIC, por haber cesado la vinculación contractual entre ambos, y hasta tanto exista relación jurídica entre el consumidor y el suscriptor en cuestión.

Párrafo IV.- En caso de Aportantes de Datos que sean Entidades de Intermediación Financiera, intervenidas por la Superintendencia de Bancos o el Banco Central, o en proceso de liquidación, la Comisión Liquidadora o la Superintendencia de Bancos o el Banco Central deberá suministrar a los BICs, por lo menos una vez al mes, los datos actualizados de los deudores de dichas entidades.

Artículo 31.- El BIC deberá adoptar las medidas de seguridad y control que resulten necesarios para evitar el manejo indebido de la información; asimismo deberá proteger, bajo las más estrictas medidas de seguridad y confidencialidad, los algoritmos y tecnologías que utilizan para la prestación de los servicios.

Artículo 32.- Los BICs podrán conservar la información crediticia que les sea proporcionada por los Aportantes de Datos, relativa a sus consumidores, durante un plazo de ochenta y cuatro meses, contados a partir de la fecha en que:

32.1.- El Aportante de Datos cobre el crédito otorgado;

32.2.- Prescriba la acción del Aportante de Datos para cobrar el crédito a cargo del cliente.

32.3.- Se ejecute la sentencia que haya condenado al cliente al pago de las obligaciones derivadas del crédito correspondiente.

32.4.- Se extinga el derecho del Aportante de Datos para pedir la ejecución de dicha sentencia.

Artículo 33.- La eliminación de información prevista en el artículo anterior no será aplicable en los casos en que exista una sentencia definitiva en la que se condene al cliente o consumidor por la comisión de un delito o cuasidelito patrimonial relacionado con algún crédito y que se haya hecho del conocimiento del BIC.

CAPÍTULO II

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INFORMACIÓN CREDITICIA

Artículo 34.- Todas las Entidades de Intermediación Financiera, los Agentes Económicos, las instituciones de carácter oficial o estatal, y las demás personas físicas o morales que se acojan a los requerimientos de la presente ley, podrán ser usuarios o suscriptores de los BICs.

Párrafo I: La calidad de usuario o suscriptor de los BICs se adquiere mediante la suscripción de un contrato de prestación de servicios con el BIC de que se trate.

Artículo 35.- Los usuarios o suscriptores de los servicios proporcionados por los BICs, sus funcionarios, empleados y prestadores de servicios, deberán guardar confidencialidad sobre la información contenida en los reportes de crédito a los que tengan acceso.

Párrafo I: En interés de proteger los derechos de privacidad los consumidores, los usuarios o suscriptores no podrán compartir y mostrar los reportes a otras personas, entregar el reporte original o copia del mismo a otras personas, o divulgar oralmente, o por escrito, ni mediante algún medio de transmisión electrónica, el contenido de los reportes a otras personas que no sean empleados autorizados del suscriptor o afiliado, siempre y cuando lo haga en el ejercicio de sus funciones oficiales o contractuales.

Artículo 36.- Los BICs, al proporcionar un reporte de crédito podrán revelar la fuente que aportó la información.

Artículo 37.- Los usuarios o suscriptores antes de acceder a la base de datos de los BICs para obtener la información crediticia de un cliente o consumidor, deberán contar con la autorización expresa de este último, conforme a lo establecido en el Artículo 14, mediante su firma autógrafa o digital, o mediante cualquier forma de manifestación del consentimiento, en la cual deberá constar el uso que el usuario o suscriptor dará a dicha información.

Párrafo I.- Se considerará que existe una manifestación expresa del consentimiento cuando el cliente o consumidor haya solicitado o recibido, de manera verbal o escrita, el otorgamiento de un crédito, la prestación de un servicio o la realización de cualquier actividad que genere una relación jurídica entre el consumidor y el usuario suscriptor. Para el caso de que llegare a formalizarse dicha relación jurídica entre el cliente y el usuario o suscriptor, este último podrá realizar consultas periódicas a la información crediticia del consumidor durante el tiempo de vigencia de dicha relación jurídica.

Párrafo II.- La vigencia de la autorización prevista en este artículo será de dos (2) años contados a partir de su otorgamiento. Cuando se haya formalizado la relación jurídica, la autorización para acceder a la información crediticia del cliente permanecerá mientras esté vigente dicha relación jurídica.

Párrafo III.- La obligación de obtener las autorizaciones a que se refiere este artículo, no aplicará a la información solicitada por la Superintendencia de Bancos, por las Entidades Públicas a que se refiere esta ley, en virtud de una investigación oficial, incluyendo el narcotráfico y combate al blanqueo de capitales, actividades antiterroristas, o por las autoridades recaudadoras de impuestos para fines fiscales, o la información requerida por cualquier otra institución gubernamental o de carácter oficial.

Párrafo IV.- Se exceptúan de las disposiciones contenidas en el presente artículo con relación al Reporte de Información Pública, al Reporte para Fines de Cobros, al Credit Scoring o Puntaje de Crédito, y al Reporte de Seguros, definidos en la presente ley.

Párrafo V.- Tampoco se requerirá la autorización a que se refiere el presente artículo cuando el usuario o suscriptor accese a la información crediticia de consumidores con la finalidad de determinar si dichos consumidores son aptos o no para recibir una oferta de productos o servicios.

Artículo 38.- No se requerirá la autorización prevista en el artículo anterior cuando se trate de acceder a las informaciones de crédito relativas a una persona moral definida y contemplada en el Código de Comercio.

Artículo 39.- Los BICs podrán pactar la prestación de sus servicios,

mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean públicos o privados, estableciendo en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

39.1.- Los servicios cuya prestación se pacte;

39.2.- Los medios de identificación de los usuarios o suscriptores y de los consumidores, y

39.3.- Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a los servicios de que se trate.

Párrafo I.- El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en su caso, tendrán el mismo valor probatorio.

Artículo 40.- El BIC deberá contar con sistemas y procesos para verificar la identidad del usuario o suscriptor o del cliente o consumidor, mediante el proceso de autenticación que éste determine, el cual deberá ser aprobado previamente por el propio consejo de administración del BIC, a fin de salvaguardar la confidencialidad de la información, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 41.- Los BICs podrán pactar opcionalmente, a discreción de éstos, con otros BICs constituidos conforme a las leyes dominicanas, el suministro e intercambio de las informaciones contenidas en sus bases de datos.

Artículo 42.- Los BICs no podrán establecer políticas o criterios de operación que contraríen las disposiciones de esta ley, ni podrán impedir a sus suscriptores o afiliados que soliciten ni entreguen información a cualquier otro BIC, y tampoco podrán establecer límites al número de consultas que aquellos puedan realizar.

Artículo 43.- Los BICs deberán presentar a la Superintendencia de Bancos los manuales que establezcan las medidas de seguridad, las cuales incluirán el transporte de la información, así como la seguridad física, la logística y las de comunicaciones. Dichos manuales deberán contener las medidas necesarias para la seguridad del procesamiento externo de datos.

Artículo 44.- Está prohibido a los BICs:

44.1.- Otorgar o traspasar de manera total o parcial las informaciones suministradas por un Aportante de Datos, para ser utilizadas por otro Aportante de Datos, usuario, suscriptor o afiliado, o un tercero en prácticas de competencia desleal. Los BICs no podrán confeccionar, preparar, ni vender o ceder listas de deudores o consumidores selecto a sus suscriptores o afiliados, ni a ninguna otra persona física o moral, siempre y

cuando dichos listados de prospectos no hayan sido previamente elaborados y entregados a los BICs por los mismos suscriptores o afiliados, para los fines de hacer consultas en lotes.

44.2.- Explotar por su cuenta, o de terceros, establecimientos mercantiles o industriales, y en general, invertir en sociedades de cualquier clase distintas a las señaladas en la presente ley, sin cumplir previamente con los requisitos establecidos en la misma.

CAPÍTULO III

PROHIBICIONES ESPECIALES

Artículo 45.- Fuera de los fines establecidos en esta ley, se prohíbe la divulgación, la publicación, la reproducción, la transmisión y la grabación del contenido parcial o total de un reporte de cualquier tipo proveniente de un BIC, en cualquiera de sus manifestaciones en cualquier medio de comunicación sea impreso, televisivo, radial, electrónico, o cualquier otra forma de publicación.

Párrafo I.- El BIC y sus representantes no serán responsables civil ni penalmente de cualquiera violaciones artículo, cometidas por un suscriptor o afiliado, un cliente o consumidor, los representantes de las Entidades Públicas, los representantes de medios de comunicación o cualquier persona física o moral.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

DE LAS SANCIONES PENALES

Artículo 46.- En caso de que un usuario o suscriptor haya accedido a la base de datos de un BIC para consultar, de manera fraudulenta, el reporte de crédito de una persona sin haber obtenido de ésta, previamente, la autorización a que se refiere el Artículo 14 de la presente ley, será sancionado con multa que irá de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos vigentes, sin perjuicio de las reparaciones que procedan por los daños y perjuicios que haya sufrido la persona por causa de violación a su derecho a la privacidad, conforme a las normas del derecho común.

Párrafo I.- El usuario o suscriptor que dé al reporte de crédito un uso distinto al que se haya consignado en la autorización del cliente o consumidor, obtenida de conformidad con lo establecido en la presente ley, será sancionado con multa que irá de diez (10) a cien (100) salarios mínimos vigentes, sin perjuicio de las reparaciones que procedan por los daños y perjuicios que haya sufrido la persona por causa de violación a su derecho a la privacidad, conforme a las normas del derecho común.

Párrafo II.- Al usuario o suscriptor o cualquier persona física que utilice o facilite un reporte de crédito proveniente de un BIC, con la finalidad de la comisión de un delito, se impondrá una sanción equivalente a prisión correccional de seis meses a dos años,

y en caso de que haya tenido como finalidad facilitar la comisión de un crimen, será sancionado con la prisión que establezca el Código Penal vigente para los cómplices.

Párrafo III.- Se considerará una circunstancia agravante del crimen imputado el hecho de que un usuario o suscriptor haga uso de un reporte de crédito proveniente de un BIC, con la finalidad de la comisión de un crimen.

Artículo 47.- En caso de que una persona física haya accedido de manera fraudulenta, la base de datos de un BIC para obtener y utilizar cualquier tipo de reporte proveniente de un BIC, utilizando claves de acceso que no le pertenecen, será sancionada con multa que irá de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos vigentes, sin perjuicio de las reparaciones que procedan por los daños y perjuicios que haya sufrido la persona por causa de violación a su derecho a la privacidad, conforme a las normas del derecho común.

Párrafo I.- En caso que el uso indebido de dicho reporte haya tenido como finalidad la comisión de un delito, se impondrá a la persona física que haya accedido fraudulentamente el reporte y a quien lo utilice o se prevalezca de éste, una sanción equivalente a prisión correccional de seis meses a dos años, y en caso de que haya tenido como finalidad la comisión de un crimen, será sancionado con la prisión que establezca el Código Penal vigente.

Artículo 48.- El BIC responderá por los daños que cause a los consumidores al proporcionar información cuando exista dolo o mala fe en el manejo de la base de datos, siempre que el BIC no haya acatado el procedimiento de reclamación y corrección de datos previsto en la presente ley.

Párrafo I.- Los usuarios, suscriptores o afiliados que proporcionen información a los BICs igualmente responderán por los daños que causen al proporcionar dicha información, cuando exista dolo o mala fe, siempre que no hayan acatado el Procedimiento de Reclamación previstos en la presente ley.

Artículo 49.- El suscriptor o afiliado, el cliente o consumidor, los representantes de las Entidades Públicas, o cualquier persona física o moral que viole las disposiciones contenidas en el Artículo 45 de la presente ley, será sancionado con prisión correccional de seis a dos años, y una multa de cien (100) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos vigentes.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 50.- Competencia.- El órgano competente para sancionar las infracciones administrativas cometidas por los BICs será la Superintendencia de Bancos de conformidad con la presente ley.

Artículo 51.- Infracciones Administrativas.- Se consideran infracciones

administrativas a la presente ley:

51.1.- Incluir en los reportes de crédito cualquiera de las informaciones prohibidas a los BICs, desglosadas en la presente ley;

51.2.- Negarse a facilitar el acceso a la información crediticia al titular de la misma;

51.3.- Denegar, sin fundamento, una solicitud de revisión o una solicitud de rectificación de la información crediticia requerida por el titular de la información;

51.4.- Negarse a modificar o a cancelar la información de un titular de la información, luego de que éste haya obtenido un pronunciamiento favorable en un procedimiento seguido de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 52.- La Superintendencia de Bancos retirará o revocará el permiso de operación de un BIC, cuando éste:

52.1.- Infrinja de manera grave o reiterada las disposiciones contenidas en esta ley.

52.2.- No inicie actividades dentro de los seis meses posteriores a la fecha en que la autorización haya sido otorgada por la Junta Monetaria.

Artículo 53.- El BIC dispone de un plazo de 15 días hábiles para recurrir en reconsideración por ante la Superintendencia de Bancos de cualquier decisión de ésta que le afecte, y en caso de inconformidad con la decisión intervenida dispone de un plazo de 20 días hábiles a partir de la notificación de la resolución, mediante acto de alguacil, debidamente visado por el BIC, para recurrir por ante la Junta Monetaria.

Artículo 54.- Cuando la Junta Monetaria emita una resolución rechazando la impugnación o apelación, el BIC dispone de un plazo de treinta días hábiles a partir de la notificación de dicha resolución, mediante acto de alguacil, para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, amparado en la Ley que instituye la Cámara de Cuentas.

Artículo 55.- En caso de fallo adverso al BIC, ante el Tribunal Contencioso Administrativo, el BIC dispone de un plazo de dos meses para recurrir en casación de conformidad con la Ley que instituye el Procedimiento de Casación No.3726 de 1953. La Superintendencia de Bancos no puede ejercer las facultades estipuladas en la presente ley, en perjuicio de un BIC, hasta tanto no intervenga una decisión definitiva e irrevocable.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 56.- Los BICs, los Aportantes de Datos, y las Entidades de Intermediación Financiera tendrán un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para cumplir con lo dispuesto en ella, y ajustar sus sistemas y estructuras a lo previsto en la misma.

Artículo 57.- Las disposiciones contenidas en los Artículos 7 y 9 de la presente ley no serán aplicables a los BICs que al momento de promulgación de la presente ley se encuentren autorizados para operar y tengan más de cinco (5) años operando como tales.

Artículo 58.- Los usuarios o suscriptores que a la fecha de entrada en vigor de esta ley mantengan relaciones jurídicas con sus consumidores, podrán continuar realizando consultas periódicas a los BICs, sobre el comportamiento crediticio de tales consumidores, hasta que dichas relaciones jurídicas terminen por cualquier causa.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 59.- La presente ley modifica toda otra ley o parte de ley en cuanto le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de abril del año dos mil cinco (2005); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Melania Salvador de Jiménez,
Secretaria

Ramiro Espino Fermín,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo Guzmán, de Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ilana Neumann Hernández,
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 289-05 que modifica los Artículos 50, 51 y 54 de la Ley Electoral No. 275-97, y deroga la Ley No. 78-05.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 289-05

CONSIDERANDO: Que al tenor de nuestro texto constitucional, la Junta Central Electoral tiene derecho a iniciativa en la formación de las leyes sobre asuntos electorales;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha sometido al Congreso Nacional un proyecto de modificación al Artículo 50, modificado por la Ley No. 78-05, promulgada por el Presidente de la República en fecha 23 de febrero del año 2005, así como a los Artículos 51 y 54;

CONSIDERANDO: Que para facilitar la distribución de los recursos consignados en el Presupuesto Nacional para los partidos políticos, es necesario modificar los Artículos 50, 51 y 54 de la Ley Electoral vigente.

VISTA la Constitución de la República Dominicana del 25 de julio de 2002.

VISTA la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre del año 1997, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1.- Se modifica el Artículo 50 y el párrafo de la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre del año 1997, para que diga de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 50.- En los años de Elecciones Generales, la distribución de las contribuciones ordinarias del Estado se hará de la manera siguiente:

1. El ochenta por ciento (80%) se distribuirá en partes iguales entre los partidos que obtuvieron más de un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en los últimos comicios.

2. El veinte por ciento (20%) se distribuirá de la siguiente manera: el doce por ciento (12%) en partes iguales para los que obtuvieron menos de un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las elecciones previas y los de nuevo reconocimiento si los hubiere; el restante ocho por ciento (8%) se distribuirá en proporción a los votos válidos obtenidos por cada uno de los partidos que obtuvieron menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones.

PÁRRAFO: Cuando luego de las elecciones generales para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, hubiere de celebrarse una segunda ronda entre los dos candidatos más votados, el Estado proveerá adicionalmente el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de lo aportado ese año, a distribuirse entre los dos partidos, en partes iguales, a más tardar diez (10) días después de la proclama correspondiente”.

ARTÍCULO 2.- Se modifica el Artículo 51, de la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre del año 1997, para que diga del modo siguiente:

“ARTÍCULO 51.- En caso de que dos o más partidos políticos concurren aliados a las elecciones con recuadro único, la parte correspondiente a la contribución electoral la recibirá el que personifique la alianza o coalición quedando a criterio de éstos la distribución entre si.

PÁRRAFO I: Cuando un partido político asiste a las elecciones pero con recuadros individuales y mantenga su reconocimiento de conformidad con la presente ley, recibirá la contribución electoral de acuerdo a como lo establece el Artículo 50 precedente.

PÁRRAFO II: En caso de que un partido político haya asistido a las elecciones, ya sea con recuadro único o con recuadro individual, y perdiera su reconocimiento por las causas establecidas en la presente ley, no tendrá derechos a los beneficios establecidos en el Artículo 50 precedentemente señalado”.

ARTÍCULO 3.- Se modifica el Artículo 54 de la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre del año 1997, para que rija de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 54.- En los años no electorales, la contribución de un cuarto por ciento (1/4%) de los ingresos nacionales se hará en pagos mensuales de duodécimas a los partidos que mantengan su reconocimiento, de conformidad a los mismos porcentajes establecidos en el Artículo 50 precedente.

PÁRRAFO: En los casos de las alianzas y coaliciones de partidos que participen con recuadros únicos, el texto de los acuerdos de las mismas debe especificar cómo se distribuirán entre éstos la contribución del Estado. En caso contrario, se entregará dicha contribución a los partidos que las personifiquen de acuerdo a la ley”.

ARTÍCULO 4.- La presente ley deroga la Ley No. 78-05, del 23 de febrero del año 2005 y modifica cualquier ley, parte de ley, decreto o disposición que sea contraria.

ARTÍCULO 5.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Melania Salvador de Jiménez,
Secretaria

Pedro Antonio Luna Santos,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ilana Neuman Hernández,
Secretaria

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil cinco (2005); año 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 290-05 que aprueba el Convenio Internacional del Cacao, 2001.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 290-05

VISTO los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio Internacional del Cacao, 2001.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Convenio Internacional del Cacao, 2001, cuyos objetivos son: Promover la cooperación internacional en la economía mundial del cacao, facilitar un marco apropiado para el debate de todas las cuestiones relacionadas con todos

los sectores de dicha economía, contribuir al fortalecimiento de las economías cacaoteras nacionales de los países Miembros y contribuir a la expansión equilibrada de la economía mundial del cacao en interés de todos los miembros mediante las medidas apropiadas, que copiado a la letra dice así:

NACIONES

UNIDAS

TD



**Conferencia de las
Naciones Unidas sobre
Comercio y Desarrollo**

Distr.
GENERAL

TD/COCOA.9/7
13 de marzo de 2001

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL CACAO, 2000
Segundo Período de Sesiones
Ginebra, 26 de febrero a 2 de marzo de 2001

CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO, 2001

GE.01-50839 (S)

ÍNDICE

Artículo

PRIMERA PARTE. OBJETIVOS Y DEFINICIONES

CAPÍTULO I. OBJETIVOS

1. Objetivos

CAPITULO II. DEFINICIONES

2. Definiciones

SEGUNDA PARTE. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

CAPITULO III. MIEMBROS

3. Miembros de la Organización
4. Participación de organizaciones intergubernamentales

CAPÍTULO IV. ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

5. Establecimiento, Sede y estructura de la Organización Internacional del Cacao
6. Composición del Consejo Internacional del Cacao
7. Atribuciones y funciones del Consejo
8. Presidente y Vicepresidentes del Consejo
9. Reuniones del Consejo
10. Votaciones
11. Procedimiento de votación del Consejo
12. Decisiones del Consejo
13. Cooperación con otras organizaciones
14. Admisión de observadores
15. Composición del Comité Ejecutivo
16. Elección del Comité Ejecutivo
17. Procedimiento de votación y decisiones del Comité Ejecutivo
18. Competencia del Comité Ejecutivo
19. Quórum para las sesiones del Consejo y del Comité Ejecutivo
20. Personal de la Organización
21. Programa de trabajo

CAPÍTULO V. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

22. Privilegios e inmunidades

TERCERA PARTE. DISPOSICIONES FINANCIERAS

CAPÍTULO VI. FINANZAS

23. Finanzas
24. Responsabilidad de los Miembros
25. Aprobación del presupuesto administrativo y determinación de las contribuciones
26. Pago de las contribuciones al presupuesto administrativo
27. Certificación y publicación de cuentas
28. Relación con el Fondo Común y con otros donantes multilaterales y bilaterales
29. Papel de la Organización en lo relativo a los proyectos

CAPÍTULO VII. LA JUNTA CONSULTIVA SOBRE LA ECONOMÍA CACAOTERA MUNDIAL

30. Creación de la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial
31. Composición de la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial
32. Mandato de la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial
33. Reuniones de la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial

CUARTA PARTE. DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL MERCADO

CAPÍTULO VIII. OFERTA Y DEMANDA

34. Comité de Mercado
35. Transparencia en el mercado
36. Existencias
37. Promoción
38. Sucedáneos del cacao

CAPÍTULO IX. DESARROLLO DE UNA ECONOMÍA CACAOTERA SOSTENIBLE

39. Economía cacaotera sostenible

CAPÍTULO X. DISPOSICIONES SOBRE EL SEGUIMIENTO DEL MERCADO

- 40. Precio diario
- 41. Factores de conversión

CAPÍTULO XI. INFORMACIÓN, ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN

- 42. Información
- 43. Estudios
- 44. Investigación y desarrollo científicos
- 45. Informe anual

QUINTA PARTE. OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO XII. CACAO FINO O DE AROMA

- 46. Cacao fino o de aroma

CAPÍTULO XIII. EXONERACIÓN DE OBLIGACIONES Y MEDIDAS DIFERENCIALES Y CORRECTIVAS

- 47. Exoneración de obligaciones en circunstancias excepcionales
- 48. Medidas diferenciales y correctivas

CAPÍTULO XIV. CONSULTAS, CONTROVERSIAS Y RECLAMACIONES

- 49. Consultas
- 50. Controversias
- 51. Reclamaciones y medidas del Consejo

CAPÍTULO XV. NIVEL DE VIDA Y CONDICIONES DE TRABAJO

- 52. Nivel de vida y condiciones de trabajo

CAPÍTULO XVI. DISPOSICIONES FINALES

- 53. Depositario
- 54. Firma
- 55. Ratificación, aceptación, aprobación
- 56. Adhesión
- 57. Notificación de la intención de aplicar el presente Convenio con carácter provisional
- 58. Entrada en vigor
- 59. Reservas
- 60. Retiro

- 61. Exclusión
- 62. Liquidación de cuentas en caso de retiro o exclusión de un Miembro
- 63. Duración, prórroga y terminación
- 64. Modificaciones

CAPÍTULO XVII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
Y TRANSITORIAS

- 65. Fondo de Reserva Especial
- 66. Otras disposiciones complementarias y transitorias

ANEXOS

- A. Exportaciones de cacao calculadas a los efectos del artículo 58
(Entrada en vigor)
- B. Importaciones de cacao calculadas a los efectos del artículo 58
(Entrada en vigor)
- C. Países productores que exportan exclusiva o parcialmente cacao fino
o de aroma

PRIMERA PARTE. OBJETIVOS Y DEFINICIONES

Capítulo I

OBJETIVOS

Artículo 1

Objetivos

1. Los objetivos del Sexto Convenio Internacional del Cacao son los siguientes:

- a) Promover la cooperación internacional en la economía mundial del cacao;
- b) Facilitar un marco apropiado para el debate de todas las cuestiones relacionadas con todos los sectores de dicha economía;
- c) Contribuir al fortalecimiento de las economías cacaoteras nacionales de los países Miembros, en particular mediante la preparación de proyectos apropiados que se someterán a las instituciones pertinentes con miras a su financiación y ejecución;
- d) Contribuir a la expansión equilibrada de la economía mundial del cacao en interés de todos los Miembros mediante las medidas apropiadas, incluidas las siguientes:
 - i) fomentar una economía cacaotera sostenible;
 - ii) fomentar la investigación y la aplicación de sus resultados;
 - iii) fomentar la transparencia en la economía mundial del cacao mediante el acopio, análisis y difusión de estadísticas pertinentes y la realización de estudios apropiados; y
 - iv) promover y alentar el consumo de chocolate y productos a base de cacao, con objeto de aumentar la demanda de cacao en estrecha cooperación con el sector privado.

2. Al promover estos objetivos los Miembros procurarán, dentro del marco apropiado, alentar la mayor participación del sector privado en la labor de la Organización.

Capítulo II

DEFINICIONES

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

1. Por cacao se entenderá el cacao en grano y los productos de cacao;
2. Por productos de cacao se entenderá exclusivamente los productos elaborados con cacao en grano, como la pasta/licor de cacao, la manteca de cacao, el cacao en polvo no edulcorado, la torta de cacao y los granos descortezados de cacao, así como cualesquier otros productos que contengan cacao que el Consejo determine;
3. Por año cacaotero se entenderá el periodo de 12 meses comprendido entre el 1.º de octubre y el 30 de septiembre, inclusive;
4. Por Parte Contratante se entenderá todo Gobierno o toda organización intergubernamental comprendida en el Artículo 4, que haya consentido en obligarse, provisional o definitivamente, por el presente Convenio;
5. Por Consejo se entenderá el Consejo Internacional del Cacao a que se refiere el Artículo 6;
6. Por precio diario se entenderá el indicador representativo del precio internacional del cacao utilizado para los fines del presente Convenio y calculado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40;
7. Por entrada en vigor se entenderá, salvo que se indique otra cosa, la fecha en que el presente Convenio entre en vigor provisional o definitivamente;
8. Por país exportador o Miembro exportador se entenderá, respectivamente, todo país o todo Miembro cuyas exportaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, sean mayores que sus importaciones. No obstante, todo país cuyas importaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, excedan de sus exportaciones, pero cuya producción exceda de sus importaciones, podrá, si así lo decide, ser Miembro exportador;
9. Por exportación de cacao se entenderá todo el cacao que salga del territorio aduanero de cualquier país, y por importación de cacao se entenderá todo el cacao que entre en el territorio aduanero de cualquier país; a los efectos de estas definiciones, por territorio aduanero se entenderá, en el caso de un Miembro que comprenda más de un territorio aduanero, el territorio aduanero combinado de ese Miembro;

10. Por cacao fino o de aroma se entenderá el cacao reconocible por su aroma y color únicos, y producido en los países designados en el anexo C del presente Convenio;

11. Por *país importador* o *Miembro importador* se entenderá, respectivamente, todo país o todo Miembro cuyas importaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, sean mayores que sus exportaciones;

12. Por *Miembro* se entenderá toda Parte Contratante, tal como se define más arriba;

13. Por *Organización* se entenderá la Organización Internacional del Cacao a que se refiere el Artículo 5;

14. El *sector privado* comprende todas las entidades del sector privado que desarrollan actividades principales en el sector del cacao, incluidos los agricultores, comerciantes, elaboradores, fabricantes e institutos de investigación. En el marco del presente Convenio, el sector privado comprende asimismo las empresas, organismos e instituciones públicos, que, en ciertos países, ejercen funciones que en otros países son desempeñadas por entidades privadas;

15. Por *país productor* se entenderá todo país que cultive cacao en cantidades de importancia comercial;

16. Por *mayoría simple distribuida* se entenderá la mayoría de los votos emitidos por los Miembros exportadores y la mayoría de los votos emitidos por los Miembros importadores, contados separadamente;

17. Por *derecho especial de giro (DEG)* se entenderá el derecho especial de giro del Fondo Monetario Internacional;

18. Por *votación especial* se entenderá toda votación que requiera una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los Miembros exportadores y de dos tercios de los votos emitidos por los Miembros importadores, contados separadamente, a condición de que estén presentes por lo menos cinco Miembros exportadores y una mayoría de Miembros importadores;

19. La *Economía Sostenible del Cacao* es un sistema en el que todos los participantes mantienen la productividad a niveles que son económicamente viables, ecológicamente sólidos y culturalmente aceptables a través de la gestión eficiente de los recursos;

20. Por *tonelada* se entenderá una masa de 1.000 kilogramos o 2.204,6 libras y por libra se entenderá 453,597 gramos;

21. Por *existencias de cacao en grano* se entenderá todo el cacao en grano seco que se pueda identificar el último día del año cacaotero (30 de septiembre),

independientemente de su ubicación, propiedad o uso proyectado.

SEGUNDA PARTE. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

Capítulo III

MIEMBROS

Artículo 3

Miembros de la Organización

1. Cada Parte Contratante será Miembro de la Organización.
2. Habrá dos categorías de Miembros de la Organización, a saber:
 - a) Los Miembros exportadores; y
 - b) Los Miembros importadores.
3. Todo Miembro podrá cambiar de categoría en las condiciones que establezca el Consejo.

Artículo 4

Participación de organizaciones intergubernamentales

1. Toda referencia que se haga en el presente Convenio a “un Gobierno” o a los “Gobiernos” será interpretada en el sentido de que incluye una referencia a la Unión Europea y a cualquier organización intergubernamental que sea competente en lo que respecta a la negociación, celebración y aplicación de convenios internacionales, en particular de convenios sobre productos básicos. En consecuencia, toda referencia que se haga en el presente Convenio a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, será interpretada, en el caso de las organizaciones intergubernamentales, en el sentido de que incluye una referencia a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, por esas organizaciones intergubernamentales.

2. En el caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, esas organizaciones intergubernamentales tendrán un número de votos igual al total de los votos atribuibles a sus Estados Miembros de conformidad con el artículo 10. En tales casos, los Estados Miembros de esas organizaciones intergubernamentales no ejercerán su derecho de voto individual.

3. Tales organizaciones podrán participar en el Comité Ejecutivo en relación con las cuestiones que sean de su competencia.

Capítulo IV

ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 5

Establecimiento, Sede y estructura de la Organización Internacional del Cacao

1. La Organización Internacional del Cacao establecida en virtud del Convenio Internacional del Cacao, 1972 seguirá en funciones, pondrá en práctica las disposiciones del presente Convenio y supervisará su aplicación.
2. La Organización funcionará mediante:
 - a) El Consejo Internacional del Cacao y sus órganos auxiliares; y
 - b) El Director Ejecutivo y demás personal.
3. La Sede de la Organización estará en Londres, a menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa.

Artículo 6

Composición del Consejo Internacional del Cacao

1. La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional del Cacao, que estará integrado por todos los Miembros de aquélla.
2. Cada Miembro estará representado en el Consejo por un representante y, si así lo desea, por uno o varios suplentes. Cada Miembro podrá nombrar además uno o varios asesores de su representante o de sus suplentes.

Artículo 7

Atribuciones y funciones del Consejo

1. El Consejo ejercerá todas las atribuciones y desempeñará, o hará que se desempeñen, todas las funciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones expresas del presente Convenio.
2. El Consejo no tendrá atribuciones para contraer ninguna obligación ajena al ámbito del presente Convenio, y no se entenderá que ha sido autorizado a hacerlo por los miembros, en particular, no estará capacitado para obtener préstamos. Al ejercer su capacidad de contratar, el Consejo incluirá en sus contratos los términos de esta disposición y los del Artículo 24 de forma que sean puestos en conocimiento de las demás Partes que concierten contratos con el Consejo, pero el hecho de que no incluya esos términos no invalidará tal contrato ni hará que se entienda que el Consejo ha actuado ultra vires.

3. El Consejo podrá en cualquier momento, por votación especial, delegar cualquiera de sus funciones en el Comité Ejecutivo, con excepción de las siguientes:

- a) La redistribución de votos conforme al Artículo 10;
- b) La aprobación del presupuesto administrativo y la fijación de las contribuciones conforme al Artículo 25;
- c) La revisión de la lista de productores de cacao fino o de aroma conforme al Artículo 46;
- d) La exoneración de obligaciones conforme al Artículo 47;
- e) La solución de controversias conforme al Artículo 50;
- f) La suspensión de derechos conforme al párrafo 3 del Artículo 51;
- g) El establecimiento de las condiciones de adhesión conforme al Artículo 56;
- h) La exclusión de un Miembro conforme al Artículo 61;
- i) La prórroga o la terminación del presente Convenio conforme al Artículo 63; y
- j) La recomendación de modificaciones a los Miembros conforme al Artículo 64.

4. El Consejo podrá, por votación especial, decidir la inclusión de otras excepciones en el anterior párrafo 3. El Consejo podrá revocar, por igual votación, toda delegación de atribuciones en virtud del párrafo 3.

5. El Consejo podrá, por votación especial, aprobar las normas y reglamentos que sean necesarios para aplicar las disposiciones del presente Convenio y que sean compatibles con éste, tales como su propio reglamento y el de sus comités, y el reglamento financiero y el del personal de la Organización. El Consejo podrá prever en su reglamento interior un procedimiento que le permita decidir determinados asuntos sin reunirse.

6. El Consejo tendrá al día la documentación necesaria para el desempeño de las funciones que le confiere el presente Convenio, así como cualquier otra documentación que considere apropiada.

7. El Consejo podrá establecer el grupo o los grupos de trabajo que considere necesarios para que le ayuden a llevar a cabo su tarea.

Artículo 8

Presidente y Vicepresidentes del Consejo

1. Para cada año cacaotero, el Consejo elegirá un Presidente, así como un primer Vicepresidente y un segundo Vicepresidente, que no serán remunerados por la Organización.

2. Tanto el Presidente como el primer Vicepresidente serán elegidos, ya entre los representantes de los Miembros exportadores, ya entre los representantes de los Miembros importadores, y el segundo Vicepresidente entre los representantes de la otra categoría. Estos cargos se alternarán cada año cacaotero entre las dos categorías.

3. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y de los dos Vicepresidentes o en caso de ausencia permanente de uno o varios de ellos, el Consejo podrá elegir nuevos titulares de esas funciones entre los representantes de los Miembros exportadores o entre los representantes de los Miembros importadores, según el caso, con carácter temporal o permanente, según sea necesario.

4. Presidente ni ningún otro Miembro de la Mesa que presida las sesiones del Consejo tendrán voto. Su suplente podrá ejercer los derechos de voto del Miembro al que represente.

Artículo 9

Reuniones del Consejo

1. Como norma general, el Consejo celebrará una reunión ordinaria cada semestre del año cacaotero.

2. El Consejo celebrará reuniones extraordinarias si así lo decide o a petición de:

- a) Cinco Miembros cualquiera;
- b) Uno o varios Miembros que tengan por lo menos 200 votos;
- c) El Comité Ejecutivo; o
- d) El Director Ejecutivo para los fines previstos en los Artículos 23 y 60.

3. La convocatoria de las reuniones habrá de notificarse al menos con 30 días civiles de anticipación, excepto en caso de emergencia.

4. Las reuniones se celebrarán en la Sede de la Organización, a menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa. Si, por invitación de un Miembro, el

Consejo se reúne en un lugar que no sea la Sede de la Organización, ese Miembro sufragará los gastos a adicionales que ello suponga.

Artículo 10

Votaciones

1. Los Miembros exportadores tendrán en total 1.000 votos y los Miembros importadores tendrán en total 1.000 votos, distribuidos dentro de cada categoría de Miembros -es decir, Miembros exportadores y Miembros importadores, respectivamente- conforme a los párrafos siguientes de este artículo.

2. Para cada año cacaotero, los votos de los Miembros exportadores se distribuirán como sigue: cada Miembro exportador tendrá cinco votos básicos. Los votos restantes se dividirán entre todos los Miembros exportadores en proporción al volumen medio de sus respectivas exportaciones de cacao durante los tres años cacaoteros precedentes sobre los cuales haya publicado datos la Organización en el último número de su *Boletín Trimestral de Estadísticas del Cacao*. A tal efecto, las exportaciones se calcularán como exportaciones netas de cacao en grano más exportaciones netas de productos de cacao, convertidas en su equivalente en cacao en grano aplicando los factores de conversión establecidos en el Artículo 41.

3. Para cada año cacaotero, los votos de los Miembros importadores se distribuirán como sigue: se dividirán 100 votos por igual, redondeando las fracciones hasta el próximo entero en el caso de cada Miembro. Los votos restantes se distribuirán sobre la base del porcentaje que el promedio de las importaciones anuales de cada Miembro importador, durante los tres años cacaoteros precedentes para los cuales se disponga de cifras definitivas en la Organización, represente con respecto al total de los promedios de todos los Miembros importadores. A tal efecto, las importaciones se calcularán como importaciones netas de cacao en grano más importaciones brutas de productos de cacao, convertidas en su equivalente en cacao en grano aplicando los factores de conversión indicados en el Artículo 41.

4. Si, por cualquier razón, hubiere dificultades para determinar o actualizar la base estadística a los efectos de calcular los votos conforme a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este artículo, el Consejo podrá, por votación especial, acordar que se utilice otra base estadística para calcular los votos.

5. Ningún Miembro tendrá más de 400 votos. Todos los votos que, como resultado de los cálculos indicados en los párrafos 2, 3 y 4 de este artículo, excedan de esa cifra serán redistribuidos entre los demás Miembros conforme a esos párrafos.

6. Cuando el número de Miembros de la Organización cambie o cuando el derecho de voto de algún Miembro sea suspendido o restablecido conforme a cualquier disposición del presente Convenio, el Consejo dispondrá la redistribución de los votos conforme a este artículo.

7. No habrá fracciones de voto.

Artículo 11

Procedimiento de votación del Consejo

1. Cada Miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que posea y ningún Miembro tendrá derecho a dividir sus votos. Sin embargo, todo Miembro podrá emitir de modo diferente al de sus propios votos los que esté autorizado a emitir conforme al párrafo 2 de este artículo.

2. Mediante notificación por escrito dirigida al Presidente del Consejo, todo Miembro exportador podrá autorizar a cualquier otro Miembro exportador, y todo Miembro importador a cualquier otro Miembro importador, a que represente sus intereses y emita sus votos en cualquier sesión del Consejo. En tal caso no será aplicable la limitación dispuesta en el párrafo 5 del Artículo 10.

3. Todo Miembro autorizado por otro Miembro a emitir los votos asignados a este último con arreglo al Artículo 10 emitirá esos votos de conformidad con las instrucciones del Miembro autorizante.

Artículo 12

Decisiones del Consejo

1. El Consejo adoptará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por mayoría simple distribuida, a menos que el presente Convenio disponga una votación especial.

2. En el cómputo de los votos necesarios para la adopción de cualquier decisión o recomendación del Consejo, las abstenciones no se considerarán votos.

3. Con respecto a cualquier medida del Consejo que, conforme al presente Convenio, requiera votación especial se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) Si no se logra la mayoría requerida a causa del voto negativo de tres o menos Miembros exportadores o de tres o menos Miembros importadores, la propuesta se someterá nuevamente a votación en un plazo de 48 horas, si el Consejo así lo decide por mayoría simple distribuida;
- b) Si en la segunda votación no se logra la mayoría requerida a causa del voto negativo de dos o menos Miembros exportadores o de dos o menos Miembros importadores, la propuesta se someterá nuevamente a votación en un plazo de 24 horas, si el Consejo así lo

decide por mayoría simple distribuida;

- c) Si en la tercera votación no se logra la mayoría requerida a causa del voto negativo de un Miembro exportador o de un Miembro importador, se considerará aprobada la propuesta; o
- d) Si el Consejo no somete a nueva votación la propuesta, ésta se considerará rechazada.

4. Los Miembros se comprometen a aceptar como obligatorias todas las decisiones que adopte el Consejo conforme a lo dispuesto en el presente Convenio.

Artículo 13

Cooperación con otras organizaciones

1. El Consejo adoptará todas las disposiciones apropiadas para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, y con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y los demás organismos especializados de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales que proceda.

2. El Consejo, teniendo presente la función especial de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en la esfera del comercio internacional de productos básicos, mantendrá informada a esa organización, según proceda, de sus actividades y programas de trabajo

3. El Consejo podrá adoptar asimismo todas las disposiciones apropiadas para mantener un contacto eficaz con las organizaciones internacionales de productores, comerciantes y transformadores de cacao.

4. El Consejo se esforzará en asociar a sus trabajos sobre la política de producción y de consumo de cacao a las instituciones financieras internacionales y a las demás partes que se interesan por la economía cacaotera mundial.

Artículo 14

Admisión de observadores

1. El Consejo podrá invitar a todo Estado que no sea Miembro a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.

2. El Consejo podrá también invitar a cualquiera de las organizaciones a que se refiere el Artículo 13 a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.

Artículo 15

Composición del Comité Ejecutivo

1. El Comité Ejecutivo se compondrá de diez Miembros exportadores y diez Miembros importadores. No obstante, si el número de Miembros exportadores o el de Miembros importadores de la Organización es inferior a diez, el Consejo, sin dejar de mantener la paridad entre ambas categorías de Miembros, podrá decidir por votación especial el número total de Miembros del Comité Ejecutivo. Los Miembros del Comité Ejecutivo se elegirán para cada año cacaotero conforme al Artículo 16 y podrán ser reelegidos.

2. Cada Miembro elegido estará representado en el Comité Ejecutivo por un representante y, si así lo desea, por uno o varios suplentes. Cada Miembro podrá nombrar además uno o varios asesores de su representante o de sus suplentes.

3. Para cada año cacaotero el Consejo elegirá tanto al Presidente como al Vicepresidente del Comité Ejecutivo, ya entre los representantes de los Miembros exportadores, ya entre los representantes de los Miembros importadores. Estos cargos se alternarán cada año cacaotero entre las dos categorías de Miembros. En caso de ausencia temporal o permanente del Presidente y del Vicepresidente, el Comité Ejecutivo podrá elegir nuevos titulares de esas funciones entre los representantes de los Miembros exportadores o entre los representantes de los Miembros importadores, según el caso, con carácter temporal o permanente, según sea necesario. Ni el Presidente ni ningún otro Miembro de la Mesa que presida las sesiones del Comité Ejecutivo tendrán voto. Su suplente podrá ejercer el derecho de voto del Miembro al que represente.

4. El Comité Ejecutivo se reunirá en la Sede de la Organización, a menos que por votación especial decida otra cosa. Si, por invitación de un Miembro, el Comité Ejecutivo se reúne en un lugar que no sea la Sede de la Organización, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

Artículo 16

Elección del Comité Ejecutivo

1. Los Miembros exportadores y los Miembros importadores del Comité Ejecutivo serán elegidos en el Consejo por los Miembros exportadores y los Miembros importadores, respectivamente. La elección dentro de cada categoría se efectuará conforme a los párrafos 2 y 3 de este artículo.

2. Cada Miembro emitirá en favor de un solo candidato todos los votos a que tenga derecho en virtud del Artículo 10. Todo Miembro podrá emitir en favor de otro candidato los votos que esté autorizado a emitir en virtud del párrafo 2 del Artículo 11.

3. Serán elegidos los candidatos que obtengan el mayor número de votos.

Artículo 17

Procedimiento de votación y decisiones del Comité Ejecutivo

1. Cada Miembro del Comité Ejecutivo tendrá derecho a emitir el número de votos que haya recibido conforme al Artículo 16, y ningún Miembro del Comité Ejecutivo tendrá derecho a dividir sus votos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo y mediante notificación por escrito dirigida al Presidente, todo Miembro exportador o importador que no sea Miembro del Comité Ejecutivo y que no haya emitido sus votos conforme al párrafo 2 del Artículo 16 por ninguno de los Miembros elegidos podrá autorizar a todo Miembro exportador o importador del Comité Ejecutivo, según el caso, a que represente sus intereses y emita sus votos en el Comité Ejecutivo.

3. En el curso de cualquier año cacaotero todo Miembro podrá, después de consultar con el Miembro del Comité Ejecutivo por el cual haya votado conforme al Artículo 16, retirar sus votos a ese Miembro. Los votos así retirados podrán reasignarse a otro Miembro exportador o importador del Comité Ejecutivo, según el caso, pero no podrán retirarse a este otro durante el resto de ese año cacaotero. El Miembro del Comité Ejecutivo al que se hayan retirado los votos conservará, no obstante, su puesto en el Comité Ejecutivo durante todo el año cacaotero. Toda medida que se adopte en cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo surtirá efecto después de ser comunicada por escrito al Presidente.

4. Toda decisión adoptada por el Comité Ejecutivo requerirá la misma mayoría que habría requerido para ser adoptada por el Consejo.

5. Todo Miembro tendrá derecho a recurrir ante el Consejo contra cualquier decisión del Comité Ejecutivo. El Consejo determinará en su reglamento interior las condiciones en que podrá ejercerse tal recurso.

Artículo 18

Competencia del Comité Ejecutivo

1. El Comité Ejecutivo será responsable ante el Consejo y actuará bajo la dirección general de éste.

2. El Comité Ejecutivo seguirá las cuestiones administrativas y financieras de la Organización, en particular:

- a) Examinar el proyecto de programa anual de trabajo de la Organización para presentarlo a la aprobación del Consejo;

- b) Examinar y evaluar el informe presentado por el Director Ejecutivo sobre la realización del programa de trabajo y la lista de prioridades;
- c) Revisar y recomendar presupuestos administrativos anuales;
- d) Vigilar la ejecución del presupuesto; en particular, analizar los ingresos y gastos;
- e) Prestar asistencia al Consejo en el nombramiento del Director Ejecutivo y de funcionarios superiores de la Organización;
- f) Aprobar proyectos para su financiación por el Fondo Común para los Productos Básicos y por otras organizaciones donantes entre las reuniones del Consejo.

Artículo 19

Quórum para las sesiones del Consejo y del Comité Ejecutivo

1. Constituirán quórum para la sesión de apertura de toda reunión del Consejo la presencia de por lo menos cinco Miembros exportadores y de la mayoría de los Miembros importadores, siempre que, en cada categoría, tales Miembros representen conjuntamente por lo menos dos tercios del total de los votos de los Miembros de esa categoría.

2. Si no hay quórum conforme al párrafo 1 de este artículo el día fijado para la sesión de apertura de toda reunión, el segundo día, y durante el resto de la reunión, el quórum para la sesión de apertura estará constituido por la presencia de Miembros exportadores e importadores que tengan una mayoría simple de los votos en cada categoría.

3. El quórum para las sesiones siguientes a la de apertura de toda reunión conforme al párrafo 1 de este artículo será el que se establece en el párrafo 2 de este artículo.

4. Se considerará presencia la representación conforme al párrafo 2 del Artículo 11.

5. Constituirán quórum para la sesión de apertura de toda reunión del Comité Ejecutivo la presencia de por lo menos cuatro Miembros exportadores y cuatro Miembros importadores, siempre que, en cada categoría, tales Miembros representen conjuntamente por lo menos la mayoría simple de los votos de los Miembros de esa categoría.

Artículo 20

Personal de la Organización

1. El Consejo, nombrará por votación especial al Director Ejecutivo por un período no superior a la duración del Convenio y sus eventuales prolongaciones. El Consejo fijará las normas de selección de los candidatos y las condiciones de nombramiento del Director Ejecutivo.

2. El Director Ejecutivo será el más alto funcionario administrativo de la Organización y asumirá ante el Consejo la responsabilidad de la administración y aplicación del presente Convenio conforme a las decisiones del Consejo.

3. El personal de la Organización será responsable ante el Director Ejecutivo.

4. El Director Ejecutivo nombrará al personal conforme al reglamento que establecerá el Consejo. Al preparar ese reglamento, el Consejo tendrá en cuenta el que rige para los funcionarios de las organizaciones intergubernamentales similares. Los nombramientos del personal se harán en lo posible entre nacionales de los Miembros exportadores e importadores.

5. Ni el Director Ejecutivo ni el personal tendrán ningún interés financiero en la industria, el comercio, el transporte o la publicidad del cacao.

6. En el desempeño de sus funciones, el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Miembro ni de ninguna otra autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar de forma incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada Miembro se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal y a no tratar de influir en ellos en el desempeño de sus funciones.

7. El Director Ejecutivo o el personal de la Organización no revelarán ninguna información relativa a la aplicación o administración del presente Convenio, salvo cuando autorice el Consejo o cuando ello sea necesario para el adecuado desempeño de sus funciones con arreglo al presente Convenio.

Artículo 21

Programa de trabajo

1. En su última reunión de cada año cacaotero, y por recomendación del Comité Ejecutivo, el Consejo adoptará un programa de trabajo de la Organización para el año entrante preparado por el Director Ejecutivo. El programa de trabajo comprenderá proyectos, iniciativas y actividades que ha de emprender la Organización en el año cacaotero siguiente. El Director Ejecutivo pondrá en ejecución el programa.

2. Durante su última sesión de cada año cacaotero, el Comité Ejecutivo evaluará la ejecución del programa de trabajo del año en curso basándose en un informe del Director Ejecutivo. El Comité Ejecutivo comunicará sus conclusiones al Consejo.

3. En el primer período de sesiones que se celebre de conformidad con el presente Convenio y por recomendación del Comité Ejecutivo, el Consejo adoptará una lista de prioridades para el período de vigencia del Convenio y en armonía con los objetivos de éste. Esta lista servirá de base para la elaboración del programa anual de trabajo. En la última reunión de cada año cacaotero, el Comité Ejecutivo, basándose en un informe del Director Ejecutivo, revisará y actualizará la lista de prioridades teniendo particularmente en cuenta el año siguiente.

Capítulo V

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 22

Privilegios e inmunidades

1. La Organización tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

2. La condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, su personal y sus expertos y de los representantes de los Miembros, mientras se encuentren en el territorio del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte con el fin de ejercer sus funciones, continuarán rigiéndose por el Acuerdo de Sede celebrado en Londres, el 26 de marzo de 1975, por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (denominado en adelante el Gobierno huésped) y la Organización Internacional del Cacao, con las modificaciones que sean necesarias para el debido funcionamiento del presente Convenio.

3. Si la Sede de la Organización se traslada a otro país, el nuevo Gobierno huésped concertará con la Organización, lo antes posible, un Acuerdo de Sede que habrá de ser aprobado por el Consejo.

4. El Acuerdo de Sede a que se refiere el párrafo 2 de este artículo será independiente del presente Convenio. Sin embargo, se dará por terminado:

- a) Por acuerdo entre el Gobierno huésped y la Organización;
- b) En el caso de que la Sede de la Organización deje de estar situada en el territorio del Gobierno huésped; o
- c) En el caso de que la Organización deje de existir.

5. La Organización podrá celebrar, con otro u otros Miembros, acuerdos, que habrán de ser aprobados por el Consejo, sobre los privilegios e inmunidades que puedan ser necesarios para el adecuado funcionamiento del presente Convenio.

TERCERA PARTE. DISPOSICIONES FINANCIERAS

Capítulo VI

FINANZAS

Artículo 23

Finanzas

1. Para la administración del presente Convenio se llevará una cuenta administrativa. Los gastos necesarios para la administración del presente Convenio se cargarán a la cuenta administrativa y se sufragarán mediante contribuciones anuales de los Miembros fijadas Conforme al Artículo 25. Sin embargo, si un Miembro solicita servicios especiales, el Consejo podrá acceder a la solicitud y le exigirá que sufrague tales servicios.

2. El Consejo podrá establecer otras cuentas para los fines específicos que pueda determinar de conformidad con los objetivos del presente Convenio. Estas cuentas se financiarán con contribuciones voluntarias de los Miembros o de otros órganos.

3. El ejercicio presupuestario de la Organización coincidirá con el año cacaotero.

4. Los gastos de las delegaciones ante el Consejo, el Comité Ejecutivo y cualquiera de los comités del Consejo o del Comité Ejecutivo serán sufragados por los Miembros interesados.

5. Si la Organización no tiene o se considerara que no va a tener fondos suficientes para financiar el resto del año cacaotero, el Director Ejecutivo convocará una reunión extraordinaria del Consejo en el plazo de 20 días hábiles, a menos que el Consejo deba reunirse en el plazo de 30 días naturales.

Artículo 24

Responsabilidad de los Miembros

La responsabilidad de todo Miembro para con el Consejo y para con los demás Miembros se limitará a sus obligaciones en lo que se refiere a las contribuciones estipuladas expresamente en el presente Convenio. Se entenderá que los terceros que traten con el Consejo tienen conocimiento de las disposiciones del presente Convenio relativas a las atribuciones del Consejo y a las obligaciones de los Miembros, en particular el párrafo 2 del Artículo 7 y la primera oración de este artículo

Artículo 25

**Aprobación del presupuesto administrativo
y determinación de las contribuciones**

1. Durante el segundo semestre de cada ejercicio presupuestario el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y fijará el importe de la contribución de cada Miembro al presupuesto.

2. La contribución de cada Miembro al presupuesto administrativo para cada ejercicio presupuestario será proporcional a la relación que exista entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los Miembros en el momento de aprobarse el presupuesto administrativo correspondiente a ese ejercicio. Al efecto de fijar las contribuciones, los votos de cada uno de los Miembros se calcularán sin tener en cuenta la suspensión del derecho de voto de alguno de los Miembros ni la redistribución de votos que resulte de ella.

3. La contribución inicial de todo Miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del presente Convenio será fijada por el Consejo atendiendo al número de votos que se asigne a ese Miembro y al periodo que reste del ejercicio presupuestario en curso, pero no se modificarán las contribuciones fijadas a los demás Miembros para el ejercicio presupuestario de que se trate.

4. Si el presente Convenio entra en vigor antes del comienzo del primer ejercicio presupuestario completo, el Consejo aprobará en su primera reunión un presupuesto administrativo que abarque el periodo que falte hasta el comienzo del primer ejercicio presupuestario completo.

Artículo 26

Pago de las contribuciones al presupuesto administrativo

1. Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio presupuestario se abonarán en monedas libremente convertibles, estarán exentas de restricciones cambiarias y serán exigibles el primer día de ese ejercicio. Las contribuciones de los Miembros correspondientes al ejercicio presupuestario en que ingresen en la Organización serán exigibles en la fecha en que pasen a ser Miembros.

2. Las contribuciones al presupuesto administrativo aprobado con arreglo al párrafo 4 del Artículo 25 se abonarán dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que hayan sido fijadas.

3. Si un Miembro no ha pagado íntegramente su contribución al presupuesto administrativo en un plazo de cinco meses contado a partir del comienzo del ejercicio presupuestario o, en el caso de un nuevo Miembro, en un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que el Consejo haya fijado su contribución, el Director Ejecutivo

pedirá a ese Miembro que efectúe el pago lo más pronto posible. si tal Miembro no paga su contribución en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha de esa petición, se suspenderá su derecho de voto en el Consejo y en el Comité Ejecutivo hasta que haya abonado íntegramente su contribución.

4. El Miembro cuyo derecho de voto haya sido suspendido conforme al párrafo 3 de este artículo no será privado de ninguno de sus otros derechos ni quedará exento de ninguna de las obligaciones que haya contraído en virtud del presente Convenio, a menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa. dicho Miembro seguirá obligado a pagar su contribución y a cumplir las demás obligaciones financieras establecidas en el presente Convenio.

5. El Consejo examinará la cuestión de la condición de Miembro de todo Miembro que no haya pagado sus contribuciones en dos años y, por votación especial, podrá decidir que ese Miembro dejará de gozar de sus derechos de Miembro o que dejará de asignársele contribución alguna a efectos presupuestarios, o tomar contra él ambas medidas. Ese Miembro seguirá estando obligado a cumplir con las demás obligaciones financieras que le impone el presente Convenio. Dicho Miembro recuperará sus derechos si paga los atrasos. Los pagos que efectúen los Miembros que estén atrasados en el pago de sus contribuciones, se acreditarán primero a liquidar esos atrasos, en vez de destinarlos al abono de las contribuciones corrientes.

Artículo 27

Certificación y publicación de cuentas

1. Tan pronto como sea posible, pero dentro de los seis meses que sigan a cada ejercicio presupuestario, se certificarán el estado de cuentas de la Organización para ese ejercicio y el balance al final de él con arreglo a las cuentas a que se refiere el Artículo 23. Hará tal certificación un auditor independiente de reconocida competencia, en colaboración con dos auditores calificados de Gobiernos Miembros, uno de los Miembros exportadores y otro de los Miembros importadores, que serán elegidos por el Consejo para cada ejercicio presupuestario. Los auditores de los Gobiernos Miembros no serán remunerados por la Organización por sus servicios profesionales. No obstante, la Organización podrá reembolsarles los gastos de viaje y las dietas en las condiciones que determine el Consejo.

2. Las condiciones de nombramiento del auditor independiente de reconocida competencia, así como las intenciones y objetivos de la certificación de cuentas, se enunciarán en el reglamento financiero de la Organización. El estado de cuentas certificado y el balance certificado de la Organización serán presentados al Consejo en su siguiente reunión ordinaria para que los apruebe.

3. Se publicará un resumen de las cuentas y el balance certificados.

Artículo 28

**Relación con el Fondo Común y con otros donantes
multilaterales y bilaterales**

1. La Organización aprovechará plenamente los servicios del Fondo Común para los Productos Básicos a fin de prestar asistencia en la preparación y financiación de proyectos de interés para la economía del cacao.
2. La Organización se esforzará por cooperar con otras organizaciones internacionales, así como con organismos donantes multilaterales y bilaterales, a fin de obtener financiación para programas y proyectos de interés para la economía del cacao, según el caso.
3. Por ningún concepto asumirá la Organización obligaciones financieras relacionadas con los proyectos, ya sea en su propio nombre o en el de sus Miembros. Ningún Miembro de la Organización será responsable, por razón de su participación en la misma, de cualquier pasivo que se derive de tomar u otorgar préstamos por parte de cualquier otro Miembro o entidad en relación con tales proyectos.

Artículo 29

Papel de la Organización en lo relativo a los proyectos

1. La Organización se esforzará por ayudar a los Miembros a preparar proyectos de interés para la economía del cacao, que hayan de ser financiados por otros organismos u órganos.
2. En casos excepcionales el Consejo aprobará la participación de la Organización en la ejecución de proyectos aprobados. Esta participación no deberá acarrear, por ningún concepto, costos adicionales para el presupuesto administrativo de la Organización.

Capítulo VII

**LA JUNTA CONSULTIVA SOBRE LA ECONOMÍA
CACAOTERA MUNDIAL**

Artículo 30

Creación de la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial

1. El Consejo creará la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial con miras a alentar la activa participación de expertos del sector privado, tal como se define en el Artículo 2 de este Convenio, en los trabajos de la Organización, y a promover un diálogo continuo entre los expertos de los sectores público y privado.

2. La Junta será un órgano consultivo que podrá hacer recomendaciones al Consejo sobre cualquier cuestión comprendida en el ámbito del presente Convenio.

Artículo 31

Composición de la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial

1. La Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial estará compuesta por expertos de todos los sectores de la economía cacaotera, a saber:

- a) Las asociaciones del comercio y la industria;
- b) Las organizaciones nacionales y regionales de productores de cacao, de los sectores público y privado;
- c) Las organizaciones nacionales de exportadores de cacao;
- d) Los institutos de investigación del cacao; y
- e) Otras asociaciones o instituciones del sector privado que tengan interés en la economía cacaotera.

2. Estos expertos actuarán a título personal o en nombre de sus respectivas asociaciones.

3. Los Miembros de la Organización podrán participar en calidad de observadores.

4. La Junta estará compuesta por siete miembros de los países exportadores y siete miembros de los países importadores, tal como se definen en el párrafo 1 del presente artículo, que serán nombrados por el Consejo cada dos años cacaoteros. Los Miembros podrán designar a uno o más suplentes y asesores. A la luz de la experiencia de la Junta, el Consejo podrá aumentar el número de miembros de la misma.

5. La Junta podrá invitar asimismo a expertos eminentes o a personalidades de elevado prestigio en un campo determinado, de los sectores público y privado, a participar en su labor.

6. El Presidente de la Junta será elegido entre sus miembros. La Presidencia se alternará cada dos años cacaoteros entre países exportadores y países importadores.

7. Cuando se haya constituido, la Junta Consultiva redactará su propio reglamento y recomendará su aprobación al Consejo.

Artículo 32

Mandato de la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial

1. Actuando en calidad asesora, la Junta, entre otras cosas:
 - a) Contribuirá al desarrollo de una economía cacaotera sostenible;
 - b) Identificará las amenazas a la oferta y la demanda, y propondrá medidas para hacer frente a los desafíos;
 - c) Facilitará el intercambio de información sobre producción, consumo y existencia; y
 - d) Asesorará sobre otras cuestiones relacionadas con el cacao dentro del ámbito del Convenio.
2. La Junta podrá establecer grupos de trabajo especiales que le ayuden en el desempeño de su mandato, a condición de que sus costos de funcionamiento no tengan consecuencias presupuestarias para la Organización.
3. El Director Ejecutivo prestará a la Junta la asistencia que ésta necesite.

Artículo 33

Reuniones de la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial

1. Por regla general, la Junta se reunirá dos veces al año en la sede de la Organización al mismo tiempo que las reuniones ordinarias del Consejo. La Junta podrá celebrar reuniones adicionales con la aprobación del Consejo.
2. Cuando el Consejo acepte la invitación de un miembro para celebrar una reunión en su territorio, la Junta se reunirá en ese territorio. En tal caso, los gastos adicionales que ello suponga por encima de los incurridos cuando la reunión se celebre en la sede de la Organización, serán sufragados por el mencionado miembro.
3. El Presidente de la Junta establecerá los programas de sus reuniones en coordinación con el Director Ejecutivo.
4. La Junta informará regularmente al Consejo sobre sus actuaciones.

CUARTA PARTE. DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL MERCADO

Capítulo VIII

OFERTA Y DEMANDA

Artículo 34

Comité de Mercado

1. A fin de contribuir al mayor crecimiento posible de la economía cacaotera y al desarrollo equilibrado de la producción y el consumo de modo que se logre un equilibrio sostenible entre la oferta y la demanda, el Consejo establecerá un Comité de Mercado compuesto por todos los miembros exportadores e importadores. La finalidad del Comité será examinar las tendencias y perspectivas de la producción y el consumo, las existencias y los precios del cacao e identificar en fase temprana los desequilibrios del mercado, así como los obstáculos a la expansión del consumo de cacao tanto en los países exportadores como en los importadores.

2. En su primera sesión tras el comienzo de un nuevo año cacaotero, el Comité de Mercado examinará las previsiones anuales de la producción y el consumo mundiales para los cinco años cacaoteros siguientes. El Director Ejecutivo proporcionará los datos necesarios para efectuar esas previsiones. Cada año se examinarán y, si fuera necesario, se revisarán las previsiones adoptadas.

3. El Director Ejecutivo presentará, sólo con fines ilustrativos, diversas configuraciones basadas en cifras indicativas de los niveles anuales de la producción mundial necesarios para conseguir y mantener el equilibrio entre la oferta y la demanda a determinados niveles de los precios reales. Los factores que se han de tener en cuenta comprenderán las variaciones esperadas de la producción y el consumo según los movimientos de los precios reales y las variaciones estimadas de los niveles de existencias.

4. Sobre la base de esas previsiones y al objeto de acometer a medio y largo plazo los problemas de los desequilibrios del mercado, los miembros exportadores podrán comprometerse a coordinar sus políticas de producción nacionales.

5. Todos los miembros procurarán fomentar la expansión del consumo de cacao en sus países. Cada miembro será responsable de los medios y métodos que utilice con ese fin. En particular, todos los miembros procurarán eliminar o reducir los obstáculos internos considerables a la expansión del consumo de cacao. En relación con esto, los miembros proporcionarán periódicamente información al Director Ejecutivo sobre las disposiciones legales y medidas internas, y cualesquiera otras informaciones pertinentes relativas al consumo de cacao, en particular los derechos de aduana e impuestos internos.

6. El Comité presentará informes detallados al Consejo en cada una de sus reuniones ordinarias, y sobre la base de estos informes el Consejo examinará la situación

general y, en particular, evaluará el movimiento de la oferta y la demanda globales, habida cuenta de las disposiciones de este artículo. El Consejo podrá hacer recomendaciones a los miembros basadas en esa evaluación.

7. El Comité establecerá su propio reglamento interior.
8. El Director Ejecutivo prestará al Comité la asistencia que éste necesite.

Artículo 35

Transparencia en el mercado

1. A fin de fomentar la transparencia en el mercado, la Organización mantendrá información actualizada sobre las moliendas, consumo, producción, exportaciones (incluidas las reexportaciones) e importaciones de cacao y productos existentes de cacao de los miembros. A este fin, los miembros facilitarán al Director Ejecutivo los datos estadísticos pertinentes en un plazo razonable y de un modo tan detallado y preciso como sea posible.

2. Si un miembro no facilita, o encuentra dificultad en facilitar, en un plazo razonable, las informaciones estadísticas requeridas por el Consejo para el funcionamiento adecuado de la Organización, el Consejo podrá pedir al miembro en cuestión que explique los motivos del incumplimiento. Si resulta que se necesita asistencia en la cuestión, el Consejo podrá brindarse a adoptar las medidas necesarias de apoyo para superar las dificultades existentes.

3. El Consejo adoptará las medidas suplementarias que considere necesarias para poner fin al incumplimiento de las disposiciones del presente artículo.

4. El Consejo tomará las disposiciones apropiadas para recoger periódicamente otras informaciones que considere necesarias para seguir la evolución del mercado y para evaluar la capacidad actual y potencial de la producción y el consumo de cacao.

Artículo 36

Existencias

1. A fin de fomentar la transparencia en el mercado en cuanto a los niveles de las existencias mundiales de cacao, cada país Miembro ayudará al Director Ejecutivo a obtener información sobre el volumen de las existencias de cacao en su país. En la medida de lo posible, los Miembros facilitarán al Director Ejecutivo, a más tardar a fines de mayo, la información más detallada, oportuna y exacta posible sobre las existencias de cacao que hubiese almacenadas en sus respectivos países al final del año cacaotero anterior.

2. Si un Miembro no facilita, o tropieza con dificultades para facilitar, dentro de un plazo razonable la información estadística sobre las existencias que el Consejo

necesita para el buen funcionamiento de la Organización, el Consejo podrá pedir al Miembro interesado que explique las razones por las que no ha cumplido esta disposición. Si se estima que es preciso prestar asistencia en este asunto, el Consejo podrá ofrecer la adopción de las medidas necesarias para contribuir a superar las dificultades existentes.

3. El Director Ejecutivo procurará la plena cooperación del sector privado en esta operación, al tiempo que respeta íntegramente las cuestiones de confidencialidad comercial asociadas con esta información.

4. La información se relacionará con las existencias de cacao en grano.

5. El Director Ejecutivo presentará un informe anual al Comité de Mercado acerca de la información recibida sobre los niveles de las existencias de cacao en todo el mundo.

Artículo 37

Promoción

1. Los miembros se comprometen a alentar el consumo de chocolate y de productos a base de cacao a fin de aumentar la demanda de cacao por todos los medios posibles.

2. Para lograr este fin, el Consejo creará un Comité de Promoción para promover el consumo de cacao.

3. El Comité de Promoción estará abierto a la participación de todos los miembros de la Organización.

4. Dicho Comité gestionará y, por medio del Director Ejecutivo, administrará un Fondo de Promoción, que se empleará exclusivamente para financiar campañas de promoción, patrocinar investigaciones y estudios relacionados con el consumo de cacao, y cubrir los gastos administrativos conexos.

5. El Comité recabará la colaboración del sector privado para realizar sus actividades.

6. La promoción de las actividades del Comité se financiará con los recursos que prometan los miembros, los no miembros, otras organizaciones y el sector privado. Los participantes del sector privado o las instituciones podrán contribuir también a los programas de promoción de conformidad con las modalidades que establezca el Comité.

7. Todas las decisiones del Comité relativas a las campañas y actividades de promoción serán adoptadas por los miembros que contribuyan al Fondo.

8. El Comité procurará la aprobación de un país antes de realizar una campaña

de promoción en el territorio de dicho país.

9. El Comité redactará su propio reglamento interior y presentará periódicamente informes al Consejo.

10. El Director Ejecutivo prestará al Comité la asistencia que necesite.

Artículo 38

Sucedáneos del cacao

1. Los miembros reconocen que la utilización de sucedáneos puede tener efectos negativos en la expansión del consumo de cacao y en el desarrollo de una economía cacaotera sostenible. A este respecto, los miembros tendrán plenamente en cuenta las recomendaciones y decisiones de los órganos internacionales competentes.

2. El Director Ejecutivo presentará al Comité de Mercado informes periódicos sobre la evolución de la situación. Basándose en esos informes, el Comité de Mercado evaluará la situación y, de ser necesario, formulará recomendaciones al Consejo para que adopte las decisiones que correspondan.

Capítulo IX

DESARROLLO DE UNA ECONOMÍA CACAOTERA SOSTENIBLE

Artículo 39

Economía cacaotera sostenible

1. Los miembros prestarán la debida consideración a la gestión sostenible de los recursos de cacao con el fin de proporcionar justos rendimientos económicos a todos los interesados en la economía cacaotera, teniendo en cuenta los principios y objetivos del desarrollo sostenible contenidos en el Programa 21, adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), el 14 de junio de 1992.

2. La Organización actuará de centro de coordinación para un diálogo permanente de todos los interesados, según corresponda, para fomentar el desarrollo de una economía cacaotera sostenible.

3. El Consejo adoptará y re examinará periódicamente programas y proyectos relacionados con una economía cacaotera sostenible, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo.

4. Al hacerlo, el Consejo coordinará sus actividades con otros organismos cuando sea necesario a fin de evitar la duplicación de esfuerzos.

Capítulo X

DISPOSICIONES SOBRE EL SEGUIMIENTO DEL MERCADO

Artículo 40

Precio diario

1. A los efectos del presente Convenio, y en particular a fin de seguir la evolución del mercado del cacao, el Director Ejecutivo calculará y publicará un precio diario del cacao en grano. Este precio se expresará en derechos especiales de giro (DEG) por tonelada.

2. El precio diario será el promedio, calculado diariamente, de las cotizaciones de futuros de cacao en grano durante los tres meses activos más próximos en la Bolsa Internacional de Futuros y Opciones Financieros de Londres y en la Junta de Comercio de la Ciudad de Nueva York a la hora de cierre en la Bolsa de Londres. Los precios de Londres se convertirán en dólares de los Estados Unidos por tonelada utilizando el tipo de cambio para futuros a seis meses vigente en Londres a la hora del cierre. El promedio expresado en dólares de los Estados Unidos de los precios de Londres y Nueva York se convertirá en su equivalente en DEG al correspondiente tipo de cambio diario oficial entre el dólar de los Estados Unidos y el DEG que publica el Fondo Monetario Internacional. El Consejo decidirá el método de cálculo que se utilizará cuando sólo se disponga de las cotizaciones de una de esas dos Bolsas de Cacao o cuando el mercado de cambios de Londres esté cerrado. El paso al período de tres meses siguiente se efectuará el 15 del mes que preceda inmediatamente al mes activo más próximo en que venzan los contratos.

3. El Consejo podrá, por votación especial, decidir que se utilice, para calcular el precio diario, cualquier otro método que considere más satisfactorio que el prescrito en este artículo.

Artículo 41

Factores de conversión

1. A los efectos de determinar el equivalente en grano de los productos de cacao, se aplicarán los siguientes factores de conversión: manteca de cacao, 1,33; torta de cacao y cacao en polvo, 1,18; pasta/licor de cacao y granos descortezados, 1,25. El Consejo podrá decidir, si es necesario, qué otros productos que contienen cacao son productos de cacao. El Consejo fijará los factores de conversión aplicables a los productos de cacao distintos de aquellos cuyos factores de conversión se indican en este párrafo.

2. El Consejo podrá, por votación especial, revisar los factores de conversión

dispuestos en el párrafo 1 del presente artículo.

Capítulo XI

INFORMACIÓN, ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN

Artículo 42

Información

1. La Organización actuará como centro mundial de información para la eficiente recogida, cotejo, intercambio y difusión de información sobre todos los factores relacionados con el cacao y los productos de cacao. Tal información comprenderá:

- a) Información estadística sobre la producción, los precios, las exportaciones e importaciones, el consumo y las existencias de cacao en el mundo;
- b) En la medida en que se considere adecuado, información técnica sobre cultivo, la comercialización, el transporte, la elaboración, la utilización y el consumo del cacao;
- c) Información sobre políticas gubernamentales, impuestos, normas, reglamentos y legislación nacionales sobre el cacao.

2. El Consejo publicará en fechas apropiadas, por lo menos dos veces en cualquier año cacaotero, estimaciones de la producción de cacao en grano y de la molienda para ese año cacaotero.

Artículo 43

Estudios

El Consejo promoverá, en la medida que estime necesario, la realización de estudios sobre la economía de la producción y la distribución del cacao, en particular las tendencias y proyecciones, la repercusión de las medidas adoptadas por los Gobiernos de los países exportadores e importadores sobre la producción y el consumo de cacao, las oportunidades de expansión del consumo de cacao destinado a usos tradicionales y a posibles nuevos usos, y las consecuencias de la aplicación del presente Convenio para los exportadores e importadores de cacao, en especial su relación de intercambio, y podrá formular recomendaciones a los Miembros acerca de los temas de tales estudios. Para la promoción de esos estudios el Consejo podrá cooperar con organizaciones internacionales y otras instituciones pertinentes y el sector privado. El Consejo podrá asimismo promover estudios susceptibles de contribuir a una mayor transparencia del mercado.

Artículo 44

Investigación y desarrollo científicos

El Consejo fomentará y promoverá la investigación y el desarrollo científico en los sectores de la producción, el transporte, la transformación y el consumo de cacao, así como la difusión y aplicación práctica de los resultados obtenidos en esa esfera. Con tal fin, el Consejo podrá cooperar con organizaciones internacionales, instituciones de investigación y el sector privado.

Artículo 45

Informe anual

El Consejo publicará un Informe Anual.

QUINTA PARTE. OTRAS DISPOSICIONES

Capítulo XII

CACAO FINO O DE AROMA

Artículo 46

Cacao fino o de aroma

1. El Consejo, en su primera reunión siguiente a la entrada en vigor del presente Convenio, examinará el anexo C del mismo y, de ser necesario, lo revisará por votación especial, determinando la proporción en la que cada uno de los países enumerados en ese anexo produce y exporta exclusiva o parcialmente cacao fino o de aroma. Posteriormente el Consejo podrá en cualquier momento de la vigencia del presente Convenio examinar y, si lo considera necesario, revisar por votación especial el anexo C. El Consejo solicitará la opinión de expertos en la materia, cuando lo considere oportuno.

2. El Comité de Mercado podrá hacer propuestas para que la Organización conciba y aplique un sistema de estadísticas de la producción y el comercio del cacao fino o de aroma.

3. Teniendo debidamente en cuenta la importancia del cacao fino o de aroma, los Miembros examinarán y adoptarán según proceda proyectos relativos al cacao fino o de aroma, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 37 y 39.

Capítulo XIII

EXONERACIÓN DE OBLIGACIONES Y MEDIDAS DIFERENCIALES Y CORRECTIVAS

Artículo 47

Exoneración de obligaciones en circunstancias excepcionales

1. El Consejo podrá, por votación especial, exonerar a un Miembro de una obligación por razón de circunstancias excepcionales o de emergencia, *fuera mayor* u obligaciones internacionales asumidas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas respecto de territorios que administre con arreglo al régimen de administración fiduciaria.

2. El Consejo, al exonerar a un Miembro de una obligación en virtud del párrafo 1 de este artículo, indicará explícitamente las modalidades y condiciones en las cuales este Miembro queda exonerado de la obligación, así como el período correspondiente y las razones por las que se concede la exoneración.

3. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, el Consejo no exonerará a ningún Miembro de su obligación de pagar contribuciones en virtud del Artículo 26, ni de las consecuencias del impago de dichas contribuciones.

4. La base para el cálculo de la distribución de los votos de un Miembro exportador al que el Consejo haya reconocido un caso de *fuera mayor*, será el volumen efectivo de sus exportaciones en el año en que ocurrió *la fuera mayor* y posteriormente en los tres años siguientes a dicha *fuera mayor*.

Artículo 48

Medidas diferenciales y correctivas

Los Miembros importadores en desarrollo, y los países menos adelantados que sean Miembros, cuyos intereses resulten perjudicados como consecuencia de medidas adoptadas en virtud del presente Convenio podrán pedir al Consejo que aplique medidas diferenciales y correctivas. El Consejo estudiará la posibilidad de adoptar medidas apropiadas de esa índole, conforme a lo dispuesto en la Resolución 93 (iv) aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

Capítulo XIV

CONSULTAS, CONTROVERSIAS Y RECLAMACIONES

Artículo 49

Consultas

Todo Miembro atenderá plena y debidamente cualquier observación que pueda hacerle otro Miembro con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y dará las facilidades necesarias para la celebración de consultas. En el curso de tales consultas, a petición de una de las partes y con el consentimiento de la otra, el Director Ejecutivo establecerá un procedimiento de conciliación adecuado. Los gastos que suponga ese procedimiento no serán sufragados por la Organización. Si tal procedimiento lleva a una solución, se pondrá ésta en conocimiento del Director Ejecutivo. Si no se llega a ninguna solución, la cuestión podrá ser remitida al Consejo, a petición de una de las partes, conforme al Artículo 50.

Artículo 50

Controversias

1. Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no sea resuelta por las partes en la controversia será sometida, a petición de cualquiera de ellas, a la decisión del Consejo.

2. Cuando una controversia haya sido sometida al Consejo conforme al párrafo 1 de este artículo y haya sido debatida, varios Miembros que tengan por lo menos un tercio del total de votos, o cinco Miembros cualquiera, podrán pedir al Consejo que, antes de adoptar su decisión, solicite la opinión de un grupo consultivo especial, que habrá de establecerse en la forma prescrita en el párrafo 3 de este artículo, acerca de las cuestiones objeto de la controversia.

3. a) A menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa, el grupo consultivo especial estará compuesto por:

- i) Dos personas designadas por los Miembros exportadores, una de ellas con gran experiencia en cuestiones del tipo de la que sea objeto de controversia, y la otra con autoridad y experiencia en cuestiones jurídicas;
- ii) Dos personas designadas por los Miembros importadores, una de ellas con gran experiencia en cuestiones del tipo de la que sea objeto de la controversia, y la otra con autoridad y experiencia en cuestiones jurídicas; y

- iii) Un presidente nombrado por unanimidad por las cuatro personas designadas conforme a los incisos i) y ii) de este apartado o, en caso de desacuerdo, por el presidente del Consejo;
 - b) No habrá impedimento para que nacionales de los Miembros formen parte del grupo consultivo especial.
 - c) Las personas designadas para formar parte del grupo consultivo especial actuarán a título personal y sin recibir instrucciones de ningún Gobierno.
 - d) Los gastos del grupo consultivo especial serán sufragados por la Organización.
4. La opinión del grupo consultivo especial y las razones en que se funde serán sometidas al Consejo, que resolverá la controversia después de considerar toda la información pertinente.

Artículo 51

Reclamaciones y medidas del Consejo

1. Toda reclamación de que un Miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el presente Convenio se remitirá, a petición del Miembro que formule la reclamación, al Consejo para que éste la examine y decida al respecto.
2. Toda conclusión del Consejo de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el presente Convenio requerirá una votación por mayoría simple distribuida y en ella se especificará la naturaleza del incumplimiento.
3. Siempre que el Consejo, como resultado de una reclamación o por otra causa, llegue a la conclusión de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el presente Convenio podrá, por votación especial y sin perjuicio de las demás medidas previstas expresamente en otros artículos del presente Convenio, en particular el Artículo 61:
 - a) Suspender el derecho de voto de ese Miembro en el Consejo y en el Comité Ejecutivo; y
 - b) Si lo estima necesario, suspender otros derechos de ese Miembro, en particular el de poder ser designado para desempeñar funciones en el Consejo o en cualquiera de sus comités o el de desempeñar tales funciones, hasta que haya cumplido sus obligaciones.

4. Todo Miembro cuyo derecho de voto haya sido suspendido conforme al párrafo 3 de este artículo seguirá estando obligado a cumplir las obligaciones financieras y de otra índole que haya contraído en virtud del presente Convenio.

Capítulo XV

NIVEL DE VIDA Y CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 52

Nivel de vida y condiciones de trabajo

Los miembros considerarán las posibilidades de mejorar el nivel de vida y las condiciones de trabajo de las poblaciones que trabajan en el sector del cacao, de un modo compatible con su nivel de desarrollo y teniendo presentes los principios internacionalmente reconocidos a este respecto. Asimismo, los miembros acuerdan que las normas laborales no deberán utilizarse con fines de protección del comercio.

Capítulo XVI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 53

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario del presente Convenio.

Artículo 54

Firma

El presente Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 1ro. de mayo de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2002 inclusive, a la firma de las Partes en el Convenio Internacional del Cacao, 1993, y de los Gobiernos invitados a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cacao, 2000. El Consejo establecido en virtud del Convenio Internacional del Cacao, 1993, o el Consejo establecido en virtud del presente Convenio podrán, no obstante, prorrogar una vez el plazo para la firma del presente Convenio. El Consejo notificará inmediatamente al depositario tal prórroga.

Artículo 55

Ratificación, aceptación, aprobación

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación

por los Gobiernos signatarios, conforme a sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación aceptación o aprobación serán depositados en poder del depositario a más tardar el 31 de diciembre de 2003. El Consejo establecido en virtud del Convenio Internacional del Cacao, 1993, o el Consejo establecido en virtud del presente Convenio podrán, no obstante, conceder prórrogas a los Gobiernos signatarios que no puedan depositar sus instrumentos para esa fecha.

3. Todo Gobierno que deposite un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación indicará, en el momento de hacer tal depósito, si es Miembro exportador o Miembro importador.

Artículo 56

Adhesión

1. Podrá adherirse al presente Convenio el Gobierno de cualquier Estado que tenga derecho afirmarlo.

2. El Consejo determinará en cuál de los anexos del presente Convenio se considerará incluido el Estado que se adhiera, si éste no figura en ninguno de esos anexos.

3. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del depositario.

Artículo 57

Notificación de la intención de aplicar el presente Convenio con carácter provisional

1. Todo Gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o todo Gobierno que se proponga adherirse al mismo, pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al depositario que, de conformidad con sus procedimientos constitucionales o su legislación interna, aplicará el presente Convenio con carácter provisional, bien cuando éste entre en vigor conforme al Artículo 62, bien, si está ya en vigor, en la fecha que se especifique.

2. Todo Gobierno que haya notificado conforme al párrafo 1 de este artículo que aplicará el presente Convenio, bien cuando este entre en vigor, bien en la fecha que se especifique, será desde ese momento Miembro provisional. Continuará siendo Miembro provisional hasta la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 58

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor definitivamente el 1º de octubre de 2003, o en cualquier fecha posterior, si para esa fecha un número de Gobiernos que representen como mínimo a cinco países exportadores a los que corresponda por lo menos el 80% de las exportaciones totales de los países enumerados en el anexo A y un número de Gobiernos que representen a países importadores a los que corresponda por lo menos el 60% de las importaciones totales, según se indican en el anexo B, han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del depositario. Entrará también en vigor definitivamente cuando, después de haber entrado en vigor provisionalmente, se cumplan los requisitos relativos a los porcentajes mediante el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. El presente Convenio entrará provisionalmente en vigor el 1º de enero de 2002 si para esta fecha un número de Gobiernos que representen como mínimo a cinco países exportadores a los que corresponda por lo menos el 80% de las exportaciones totales de los países enumerados en el anexo A y un número de Gobiernos que representen a países importadores a los que corresponda por lo menos el 60% de las importaciones totales, según se indican en el anexo B, han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o han notificado al depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio cuando éste entre en vigor. Tales Gobiernos serán Miembros provisionales.

3. Si los requisitos para la entrada en vigor previstos en el párrafo 1 o el párrafo 2 de este artículo no se han cumplido el 1ro. de septiembre de 2002, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará, en la fecha más próxima posible, una reunión de los Gobiernos que hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o que hayan notificado al depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio. Esos Gobiernos podrán decidir poner en vigor provisional o definitivamente entre ellos el presente Convenio, en su totalidad o en parte, en la fecha que determinen o adoptar las disposiciones que estimen necesarias.

4. En relación con un Gobierno en cuyo nombre se deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o una notificación de aplicación provisional, después de la entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con el párrafo 1, el párrafo 2 o el párrafo 3 de este artículo, el instrumento de notificación surtirá efecto en la fecha de ese depósito y, respecto de la notificación de aplicación provisional, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 57.

Artículo 59

Reservas

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 60

Retiro

1. Todo Miembro podrá retirarse del presente Convenio en cualquier momento después de su entrada en vigor, notificando por escrito su retiro al depositario. El Miembro comunicará inmediatamente su decisión al Consejo.

2. El retiro surtirá efecto a los 90 días de haber recibido el depositario tal notificación. Si, como consecuencia de un retiro, el número de Miembros del presente Convenio es inferior al exigido en el párrafo 1 del Artículo 62 para su entrada en vigor, el Consejo se reunirá en reunión extraordinaria para examinar la situación y adoptar las decisiones apropiadas.

Artículo 61

Exclusión

El Consejo, si estima, con arreglo al párrafo 3 del Artículo 55, que un Miembro está infringiendo las obligaciones que le impone el presente Convenio y decide además que tal infracción entorpece seriamente el funcionamiento del presente Convenio, podrá, por votación especial, excluir a tal Miembro de la Organización. El Consejo notificará inmediatamente al depositario tal exclusión. Noventa días después de la decisión del Consejo, ese Miembro dejará de ser Miembro de la Organización.

Artículo 62

Liquidación de cuentas en caso de retiro o exclusión de un Miembro

En caso de retiro o exclusión de un Miembro, el Consejo procederá a la liquidación de las cuentas que en su caso corresponda. La Organización retendrá las cantidades ya abonadas por ese Miembro, el cual quedará obligado a pagar toda cantidad que adeude a la Organización en el momento de surtir efecto tal retiro o exclusión, con la salvedad de que si una Parte Contratante no puede aceptar una modificación y, en consecuencia, deja de participar en el presente Convenio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 68, el Consejo podrá decidir cualquier liquidación de cuentas que considere equitativa.

Artículo 63

Duración, prórroga y terminación

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que finalice el quinto año cacaotero completo a partir de su entrada en vigor, a menos que haya sido prorrogado

conforme al párrafo 3 de este artículo o que se declare terminado con anterioridad conforme al párrafo 4 de este artículo.

2. Mientras permanezca en vigor el presente Convenio, el Consejo podrá, por votación especial, decidir que se renegocie con miras a que el Convenio renegociado entre en vigor al finalizar el quinto año cacaotero mencionado en el párrafo 1 de este artículo o al finalizar el periodo de prórroga que el Consejo decida en virtud del párrafo 3 de este artículo.

3. El Consejo podrá, por votación especial, prorrogar el presente Convenio, en su totalidad o en parte, por dos periodos que no podrán exceder de dos años cacaoteros cada uno. El Consejo notificará tal prórroga al depositario.

4. El Consejo podrá en cualquier momento, por votación especial, declarar terminado el presente Convenio. Tal terminación surtirá efecto a partir de la fecha que decida el Consejo, entendiéndose que las obligaciones que impone a los Miembros el Artículo 26 subsistirán hasta que se hayan cumplido las obligaciones financieras relacionadas con el funcionamiento del presente Convenio. El Consejo notificará tal decisión al depositario.

5. No obstante la terminación del presente Convenio por cualquier medio, el Consejo seguirá existiendo durante todo el tiempo que sea necesario para liquidar la Organización, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes. El Consejo tendrá durante ese periodo las atribuciones necesarias para concluir todos los asuntos administrativos y financieros.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 64, el Miembro que no desee participar en el presente Convenio prorrogado conforme a este artículo informará en consecuencia al depositario y al Consejo. Ese Miembro dejará de ser parte en el presente Convenio desde el comienzo del periodo de prórroga.

Artículo 64

Modificaciones

1. El Consejo podrá, por votación especial, recomendar a las Partes Contratantes cualquier modificación al presente Convenio. La modificación entrará en vigor 100 días después de que el depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de Partes Contratantes que representen al menos el 75% de los Miembros exportadores y tengan al menos el 85% de los votos de los Miembros exportadores, y de Partes Contratantes que representen al menos el 75% de los Miembros importadores y tengan al menos el 85% de los votos de los Miembros importadores, o en la fecha posterior que el Consejo pueda haber determinado por votación especial. El Consejo podrá fijar un plazo para que las Partes Contratantes notifiquen al depositario su aceptación de la modificación; si, transcurrido dicho plazo, la modificación no ha entrado en vigor, ésta se considerará retirada.

2. Todo Miembro en cuyo nombre no se haya notificado la aceptación de una modificación antes de la fecha en que ésta entre en vigor dejará en esa fecha de participar en el presente Convenio, a menos que el Consejo decida prorrogar el plazo fijado para la aceptación a fin de que ese Miembro pueda completar sus procedimientos internos. La modificación no obligará a ese Miembro hasta que éste haya notificado que la acepta.

3. Inmediatamente después de la aprobación de una recomendación de modificación, el Consejo enviará al depositario copia del texto de la modificación. El Consejo proporcionará al depositario la información necesaria para determinar si las notificaciones de aceptación recibidas son suficientes para que la modificación entre en vigor.

Capítulo XVII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 65

Fondo de Reserva Especial

1. Se mantendrá un Fondo de Reserva Especial con el único fin de hacer frente a los eventuales gastos de liquidación de la Organización. El Consejo decidirá cómo se han de emplear los intereses devengados por este Fondo.

2. El Fondo de Reserva Especial creado por el Consejo del Convenio Internacional del Cacao, 1993, será transferido a este Convenio para el fin enunciado en el párrafo 1.

3. Un no miembro del Convenio Internacional del Cacao, 1993, que pase a ser miembro de este Convenio deberá contribuir al Fondo de Reserva Especial. La contribución de ese miembro será determinada por el Consejo basándose en el número de votos de que el miembro vaya a disponer.

Artículo 66

Otras disposiciones complementarias y transitorias

1. El presente Convenio será considerado como la continuación del Convenio Internacional del Cacao, 1993.

2. Todas las medidas adoptadas por la Organización o en su nombre, o por cualquiera de sus órganos, en virtud del Convenio Internacional del Cacao, 1993, que estén vigentes en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y en cuyos términos no se haya estipulado su expiración en esa fecha permanecerán en vigor, a menos que se modifiquen en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

ANEXOS

Anexo A

Exportaciones de cacao^a calculadas a los efectos del Artículo 58 (Entrada en vigor)

País ^b		1996/97	1997/98	1998/99	Promedio del período de tres años 1996/97-1998/99	
		(Toneladas)			(Toneladas)	(Participación)
Côte d'Ivoire	m	1.080.296	1.162.008	1.325.710	1.189.338	47,72%
Ghana	m	323.906	381.174	409.578	371.553	14,91%
Indonesia		321.431	304.558	379.181	335.057	13,44%
Nigeria	m	145.670	133.784	189.311	156.255	6,27%
Camerún	m	115.373	110.334	119.834	115.180	4,62%
Malasia	m	89.201	57.761	71.705	72.889	2,92%
Ecuador	m	107.965	24.069	69.897	67.310	2,70%
Brasil	m	59.770	58.972	16.736	45.159	1,81%
República Dominicana	m	43.712	56.328	22.120	40.720	1,63%
Papua Nueva Guinea	m	28.220	25.727	35.206	29.718	1,19%
Venezuela	m	10.162	8.133	9.624	9.306	0,37%
Togo	m	9.000	5.924	6.849	7.258	0,29%
Guinea		6.260	9.000	5.090	6.783	0,27%
Perú	m	6.865	7.302	4.699	6.289	0,25%
Guinea Ecuatorial		3.630	5.240	4.140	4.337	0,17%
Santo Tomé y Príncipe	m	2.850	3.520	4.600	3.657	0,15%
Islas Salomón		3.729	4.036	2.680	3.482	0,14%
Haití		4.070	3.275	1.682	3.009	0,12%
Sierra Leona	m	4.100	2.110	2.700	2.970	0,12%
República Unida de Tanzania		3.200	3.160	2.410	2.923	0,12%
República Democrática del Congo		2.500	2.600	2.460	2.520	0,10%
Madagascar		1.853	3.187	2.482	2.507	0,10%
Honduras		2.737	1.679	2.766	2.394	0,10%
Costa Rica		3.746	2.476	-936	1.762	0,07%
Liberia		670	1.980	2.000	1.550	0,06%
Uganda		1.260	710	2.030	1.333	0,05%
Vanuatu		960	1.207	1.416	1.194	0,05%
Granada	m	1.020	1.134	966	1.040	0,04%
Congo		870	1.085	950	968	0,04%
Jamaica	m	1.248	1.034	496	926	0,04%
Colombia		5.567	804	-3.809	854	0,03%
Trinidad y Tabago	m	809	973	615	799	0,03%
Gabón	m	700	542	668	637	0,03%
Cuba		387	466	179	344	0,01%
Dominica		230	165	100	165	0,01%

País ^b	1996/97	1997/98	1998/99	Promedio del período de tres años 1996/97-1998/99	
	(Toneladas)			(Toneladas)	(Participación)
Nicaragua	98	49	159	102	-
Belice	40	140	50	77	-
Benin	-5	193	-5	61	-
Fiji	50	20	105	58	-
Santa Lucía	1	22	2	8	-
Samoa	7	2	-	3	-
Total	2.394.158	2.386.883	2.696.44	2.492.491	100,00%

Fuente: Organización Internacional del Cacao, Quarterly Bulletin of Cocoa Statistics, vol. XXVII, N° 1, año cacaotero 2000/01.

^aPromedio de tres años, de 1996/97 a 1998/99, de las importaciones netas de cacao en grano más las exportaciones netas de productos de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, utilizando los siguientes factores de conversión: manteca de cacao 1,33, cacao en polvo y torta de cacao 1,18, y pasta/licor de cacao 1,25.

^bEn la lista sólo se enumeran los países que exportaron cacao individualmente en el período de tres años, de 1996/97 a 1998/99, sobre la base de la información disponible en la Secretaría de la Organización Internacional del Cacao.

^cLos totales pueden diferir de la suma de los factores debido al redondeo de las cifras.

(m) Miembro del Convenio Internacional del Cacao, 1993, al 31 de enero de 2001.

(-) Valor nulo, insignificante o inferior a la unidad empleada.

Anexo B

Importaciones de cacao^a calculadas a los efectos del Artículo 58 (Entrada en vigor)

País ^b	1996/97	1997/98	1998/99	Promedio del período de tres años 1996/97-1998/99	
	(Toneladas)			(Toneladas)	(Participación)
Estados Unidos	595.346	680.584	652.266	642.732	19,20%
Alemania	m 449538	449.604	364.642	421.261	12,59%
Países Bajos	m 505.869	361.629	385.815	417.771	12,48%
Francia	m 278.958	278.264	314.113	290.445	8,68%
Reino Unido	m 223.194	243.177	309.038	258.470	7,72%
Bélgica/Luxemburgo	m 152.423	143.102	117.878	137.801	4,12%
Italia	m 113.478	116.406	111.943	113.942	3,40%
España	m 95.622	123.784	107.130	108.845	3,25%
Canadá	91.592	112.974	101.293	101.953	3,05%
Federación de Rusia	m 92.945	98.261	81.676	90.961	2,72%
Japón	m 90.530	75.848	82.532	82.970	2,48%
Singapur	72.305	70.593	76.699	73.199	2,19%
Polonia	55.374	52.656	61.167	56.399	1,69%
Suiza	m 50.683	45.992	53.261	49.979	1,49%
Australia	46.378	45.812	51.475	47.888	1,43%
China	37.038	33.908	35.075	35.340	1,06%
Austria	m 31.906	34.118	35.848	33.957	1,01%
Argentina	31.897	34.857	33.864	33.539	1,00%
Turquía	26.443	24.559	21.945	24.316	0,73%
Suecia	m 21.687	21.098	20.591	21.125	0,63%
República Checa	m 19.488	17.335	14.551	17.125	0,51%
Estonia	29.615	26.394	-6.850	16.386	0,49%
Dinamarca	m 13.280	16.937	17.043	15.753	0,47%
Irlanda	m 16.003	15.340	15.048	15.464	0,46%
Sudáfrica	17.587	13.717	13.359	14.888	0,44%
Filipinas	15.711	13.636	15.257	14.868	0,44%
Ucrania	9.584	18.684	15.017	14.428	0,43%
México ^c	7.889	11.694	22.036	13.873	0,41%
Tailandia	15.242	13.446	12.888	13.859	0,41%
Hungría	m 12.683	13.893	12.893	13.156	0,39%
República de Corea	14.776	9.999	12.574	12.450	0,37%
Finlandia	m 12.110	11.020	10.147	11.092	0,33%
Grecia	m 6.863	14.065	12.124	11.017	0,33%
Chile	9.622	11.004	9.972	10.199	0,30%
Noruega	m 9.349	8.755	9.225	9.110	0,27%
Rumania	8.943	9.226	8.194	8.788	0,26%
Nueva Zelanda	8.585	8.322	9.231	8.713	0,26%

País ^b	1996/97	1997/98	1998/99	Promedio del período de tres años 1996/97-1998/99		
	(Toneladas)			(Toneladas)	(Participación)	
República Eslovaca	m	8.846	9.080	8.176	8.701	0,26%
Israel		8.995	9.347	7.628	8.657	0,26%
Egipto		5.893	6.290	8.841	7.008	0,21%
Republica Federativa de Yugoslavia		6.656	4.704	4.032	5.131	0,15%
Croacia		4.579	4.670	2.873	4.041	0,12%
Argelia		2.237	4.024	5.027	3.763	0,11%
Bulgaria		2.993	2.980	4.979	3.651	0,11%
Portugal	m	3.605	3.714	3.574	3.631	0,11%
Lituania		3.742	3.968	3.006	3.572	0,11%
Belarús		2.647	3.362	3.582	3.197	0,10%
República Arabe Siria		1.602	4.968	2.828	3.133	0,09%
Irán		2.548	4.079	1.998	2.875	0,09%
Hong Kong		1.666	3.183	3.371	2.740	0,08%
India ^c		1.389	2.677	3.386	2.484	0,07%
Marruecos		2.416	2.611	1.932	2.320	0,07%
Letonia		2.469	2.626	1.653	2.249	0,07%
Túnez		1.713	1.598	2.282	1.864	0,06%
Arabia Saudita		944	2.333	2.070	1.782	0,05%
Uruguay		1.402	1.377	1.633	1.471	0,04%
Líbano		1.004	1.169	1.370	1.181	0,04%
Kazajstán		1.572	1.066	898	1.179	0,04%
Eslovenia		873	1.079	1.433	1.128	0,03%
Macedonia (República Federativa de Yugoslavia)		1.343	819	801	988	0,03%
Jordania		646	1.114	960	907	0,03%
Islandia		613	965	602	727	0,02%
Kenya		476	1.075	489	680	0,02%
Viet Nam		413	566	885	621	0,02%
Pakistán		483	389	885	586	0,02%
República de Moldova		635	474	548	552	0,02%
Panamá ^c		393	304	229	309	0,01%
Chipre		318	304	304	309	0,01%
Bolivia		158	188	505	284	0,01%
Sri Lanka ^c		176	302	355	278	0,01%
Uzbekistán		87	133	173	131	-
Zimbabwe		54	141	142	112	-
Jamahiriya Arabe Libia		59	42	224	108	-
Albania		83	116	122	107	-
Guatemala ^c		-29	-38	376	103	-
Bosnia y Herzegovina		116	53	135	101	-

País ^b	1996/97	1997/98	1998/99	Promedio del período de tres años 1996/97-1998/99	
	(Toneladas)			(Toneladas)	(Participación)
Georgia	100	100	100	100	-
Malta	49	40	56	48	-
El Salvador	24	18	71	38	-
Zambia	24	-	48	24	-
San Vicente y las Granadinas	13	5	18	12	-
Barbados	12	9	5	9	-
Total	3.366.573	3.368.717	3.305.565	346.952	100.00%

Fuente: Organización Internacional del Cacao, Quarterly Bulletin of Cocoa Statistics, vol. XXVII, N° 1, año cacaotero 2000/01.

^aPromedio de tres años, de 1996/97 a 1998/99, de las exportaciones netas de cacao en grano más las exportaciones brutas de productos de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, utilizando los siguientes factores de conversión: manteca de cacao 1,33, cacao en polvo y torta de cacao 1,18, y pasta/licor de cacao 1,25.

^bEn la lista sólo se enumeran los países que exportaron el cacao individualmente en el período de tres años, de 1996/97 a 1998/99, sobre la base de la información disponible en la Secretaría de la Organización Internacional del Cacao.

^cEl país también puede reunir las condiciones de país exportador.

^dLos totales pueden diferir de la suma de los factores debido al redondeo de las cifras.

(m) Miembro del Convenio Internacional del Cacao, 1993, al 31 de enero de 2000.

(-) Valor nulo, insignificante o inferior a la unidad empleada.

Anexo C

Países productores que exportan exclusiva o parcialmente cacao fino o de aroma

Costa Rica

Dominica

Ecuador

Granada

Indonesia

Jamaica

Madagascar

Panamá

Papua Nueva Guinea

Samoa

Santa Lucía

Santo Tomé y Príncipe

San Vicente y las Granadinas

Sri Lanka

Suriname

Trinidad y Tobago

Venezuela



REPUBLICA DOMINICANA

*Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores*

DEI.-2003-2365

CERTIFICACION

Yo, Jorge A. Santiago Pérez, Embajador, Encargado de la División de Estudios Internacionales, CERTIFICO: que la presente es copia fiel del Convenio Internacional del Cacao, 2001, cuya copia debidamente expedida y certificada por su depositario, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se encuentra depositado en los archivos de esta Cancillería.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días (8) del mes de julio del año dos mil tres (2003).

JORGE A. SANTIAGO PÉREZ
Embajador Encargado de la División de
Estudios Internacionales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil cinco (2005); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Melania Salvador de Jiménez,
Secretaria

Sucre Antonio Muñoz,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad
Secretaria

Ilana Neumann Hernández
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César Pina Toribio

Santo Domingo, D. N., República Dominicana